

• PUBLICIDAD  
REGISTRAL DE  
AUTOMOTORES  
EN EL ESTADO  
ARGENTINO

• SISTEMA  
DE TURNOS  
PARA REGISTROS  
SECCIONALES

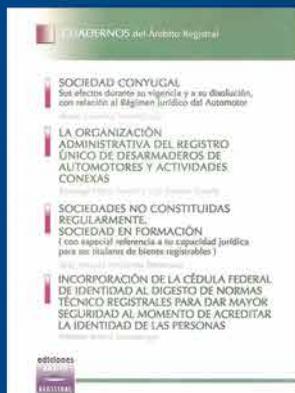
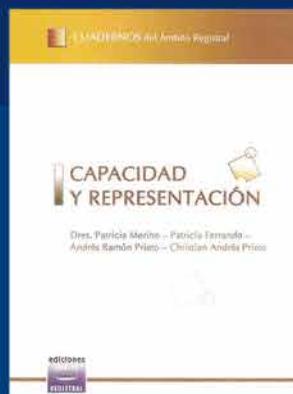
## Córdoba - Capacitación para empleados **ANÁLISIS DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS EN NORMATIVA TÉCNICO-REGISTRAL**



## **TRÁMITES AUTOMOTORES EN LA ERA DIGITAL**

**IMPUESTO DE SELLOS**  
**Nociones básicas y vinculación**  
**con el ámbito del Registro Automotor**

# EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



**E**n las páginas de esta edición, la número 102 desde que se fundó *Ámbito Registral*, no se agrega nada más sobre lo que usted ya conoce acerca del próximo 13er. Congreso Nacional de Encargados de Registros organizado por AAERPA; pues la comunicación institucional, mediante sus diversos canales, cumplió con sus objetivos de mantenerlo informado al respecto. Pero hay algunas consideraciones abstractas, si prefiere, que quizá sería interesante destacar teniendo en cuenta lo que acontecerá.

El próximo Congreso Nacional será uno de los más concurridos en su historia y es importante que así sea, ya que la presencia de la mayor cantidad posible de registradores del país es necesaria dada la actual coyuntura política, económica e institucional que transita el país y que afecta a todos los sectores de la sociedad.

En lo atinente a la actividad registral, estos últimos años han sido innovadores en diversos aspectos como el normativo, el informático, el concursante, el económico, el laboral y el edilicio, por citar solo algunos ejemplos. Todo ello, sumado al grado de afectación de la seguridad jurídica del sistema, serán temas fundamentales que sustentarán el lema del Congreso: "Seguridad Jurídica y Modernización"; en aquel sentido, vale la pena aclararlo, lo realizado ha traído avances, conformidad y también voces de disconformidad por sus resultados aplicativos, lo cual será tema de análisis en este acontecimiento.

Si bien es cierto que tanto los funcionarios de la Dirección Nacional, como las autoridades de AAERPA, han recorrido el territorio nacional exponiendo explicaciones, recogiendo opiniones, experiencias locales y actuando en consecuencia, será el Congreso Nacional el centro abarcador y concluyente del actual estado de la situación.

Al cierre de la presente edición, las plazas vacantes para asistir al Congreso Nacional eran escasas, pero quienes aún no han decidido su participación es necesario que apresuren su resolución con el fin de evitar ingentes esfuerzos de los organizadores para satisfacer inscripciones de último momento.

HUGO PUPPO

# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)

Web Site:

[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

## Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Mercedes Uranga  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXII  
Edición N° 102  
OCTUBRE de 2018

# SUMARIO

# S U M A R I O

## **06** CÓRDOBA CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS

## **07** TRÁMITES DE AUTOMOTORES EN LA ERA DIGITAL Por Por Selva M. Degiorgio

## **18** PUBLICIDAD REGISTRAL DE AUTOMOTORES EN ARGENTINA Por Francisco R. Prado

## **34** SISTEMA DE TURNOS PARA REGISTROS SECCIONALES Por Víctor A. Veleff y Carlos Da Silva

## **54** IMPUESTOS DE SELLOS Por Constanza V. Caporale y Guillermo S. Senn Toranzo

### FE DE ERRATA

En la edición N° 100 se consignó erróneamente al **Sr. Francisco J. Terán Frías**, en la nota de su autoría, como **encargado suplente del R.S. La Carlota, Prov. de Córdoba**, cargo que ya no desempeñaba a la fecha de su publicación.

## Córdoba - Capacitación para empleados **“ANÁLISIS DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS EN NORMATIVA TÉCNICO-REGISTRAL”**

Con el fin de mantener la política académica de AAERPA sobre la capacitación permanente para los empleados de los Registros Automotores del país, en esta oportunidad se dictó el curso sobre “Análisis de los últimos cambios en normativa técnico-registral”, en la ciudad de Córdoba, el pasado 3 de septiembre.

La actividad docente estuvo a cargo de la Dra. Sandra Cristina Rinaldi, encargada titular del Registro Seccional Córdoba N° 17 y del Dr. Alejandro Kuznitzky,

interventor del Registro Seccional San Francisco N° 1, ambos de la provincia mediterránea.

Alejandra Maina Mirolo, encargada del Registro Seccional Río Tercero N° 1, del Dr. Juan Sebastián Ghirardi, encargado del Registro Seccional Córdoba N° 25 y de la Dra. Lucia Neira, encargada del Registro Seccional Cosquín N° 1.

Para tal cometido, se utilizaron las instalaciones del Hotel ACA, Salón Pucará, de la capital cordobesa, en el horario de 16 a 19.



# TRÁMITES DE AUTOMOTORES EN LA ERA DIGITAL

## El tránsito de la complejidad a la simpleza

Por **Dra. Selva M. Degiorgio**

*“Es y no es.*

*Surgió en algún momento de la historia de la humanidad, pero murió inmediatamente para volver a nacer y a morir y a nacer, y así, desde hace más de 200 años. La modernidad se niega a sí misma, y de esa manera se reivindica”.*

**W.** Benjamin, al intentar explicarla, en Discursos interrumpidos (Taurus, Madrid, 1973) recurre a una pintura, El ángel exterminador; la describe más o menos así: el ángel se encuentra en primer plano y parece avanzar hacia el espectador. Detrás de él, en el fondo, se ven ruinas.

El ángel mira hacia atrás, como añorando lo que destruyó.

El romanticismo, como primera corriente cultural de la modernidad, lo expresa; en todas las obras románticas..., existe una extraña añoranza del pasado y una angustia por el presente. Pero al mismo tiempo, en todos ellos, hay una apuesta por el hoy.

Y es que la modernidad podría ser una metáfora de la conciencia, de ese eterno instante que sólo puede ser entendido cuando ha dejado de ser.

La modernidad es la era del ahora, de lo que es en este momento. Pero también de lo que sólo puede entenderse cuando ya no es”<sup>1</sup>.

1- La modernidad, esa escurridiza, <http://www.loscuentos.net/cuentos/link/181/181910/.ograp%C3%ADa>].

Para el usuario, transitando al hágalo usted mismo. Para los encargados de Registros, el gran desafío diario es cómo “desencriptar”<sup>2</sup> el Digesto...

### INTRODUCCIÓN

Está fuertemente arraigada en la conciencia popular y es una generalizada “convicción argentina” que el trámite con automotores ha sido, y para muchos aún lo es, compleja (difícil), lenta y (muy) onerosa.

Frente a estas percepciones, el usuario que no quiere (y puede) asumir esas aparentes vicisitudes de trámite, contrata un gestor para que lo reemplace en ese barroco trajinar por un Registro Automotor.

2- Neologismo que significa aclarar, descifrar. “Con frecuencia a los procesos de cifrado y descifrado se les denomina encriptado y desencriptado, ambos anglicismos de los términos ingleses encrypt y decrypt. La Real Academia Española recogió esa acepción en la edición de su diccionario de 2014. Por su parte, la Fundación del Español Urgente defiende que encriptar es un término válido y que no hay razón para censurar su uso” [[https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado\\_\(criptograf%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado_(criptograf%C3%ADa))].

Un poco por esto, y también por la denominada “modernización de los sistemas”, desde el año 2016 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios presentó su nuevo sitio web, [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar), que cuenta con importantes novedades y mejoras relacionadas con la tramitación de diferente tipo de documentación de los vehículos.

“Según informaron desde esa dependencia, a partir de ahora se podrán realizar expedición, renovación, revocación y duplicado de cédula verde; expedición de cédula adicional; duplicados de cédula de identificación y del título del automotor; reposición de placas metálicas; informes de estado de dominio; certificado de dominio; y denuncia de venta e histórico de titularidad, de estado de dominio y nominal.

Asimismo, la misma web indica cuáles son los requisitos necesarios para hacer cada uno de estos trámites, e incluso algunos de ellos se pueden pagar electrónicamente. Entre las ventajas del nuevo sistema se encuentran su rapidez y sencillez. También el ahorro de tiempo para el propietario del vehículo, que al sacar turno online ya se acercará al Registro en una fecha y horario determinado y con la documentación necesaria, y por única vez (evita el ir y venir de personas y documentos).

Finalmente, desde la dependencia destacan que este sistema permite ahorrar un 40% en papel, contribuyendo al cuidado del medio ambiente. La intención del Registro es que cada persona pueda hacer sus trámites de manera rápida y sencilla. No obstante, permiten la asistencia de un gestor. Por ejemplo, en general la inscripción inicial de un 0km queda en manos de la concesionaria en la que se lo adquiere; a partir de los cambios en la web ésta puede ser realizada por el usuario en forma directa y vía online. La inscripción se realiza según el domicilio declarado en el DNI de quien está adquiriendo ese automóvil o moto. El pago de los aranceles también se simplificó: ya no se hace más en efectivo sino con transferencia o depósito bancario<sup>3</sup>.

3- Revista Parabrasis, Ahora los trámites del automotor pueden hacerse online, 20/12/2016.

Pasaremos a analizar, brevemente y sin ninguna pretensión dogmática ni mucho menos académica, si los progresivos cambios que se vienen dando en el sistema han modificado los usos (y costumbres) en la tramitación.

Nuestra intención es analizar fácticamente la evolución que ha tenido el sistema y el punto en que nos encontramos a la fecha<sup>4</sup>.

## 1- DEFINICIONES O HISTORIAS

“Una arraigada creencia sostiene que las cosas se conocen a través de su definición. En algunos casos es verdad, como para las fórmulas químicas... Ahora bien, a veces todo lo que deberíamos saber sobre algo no nos lo dice la definición. Muchas veces no necesitamos oír la definición sino la historia... En otros términos, nuestro saber (también el saber científico, no solo el saber mítico) está entretelado de historias”<sup>5</sup>.

Coincidiendo con Umberto Eco iremos mencionando algunos conceptos mediante las definiciones o por aquellas historias que podamos desarrollar, de tal modo que nos permita acercarnos a todas las posibilidades analíticas dentro del gran universo de la registración de automotores.

Así como los niños (según ECO) no quieren saber la definición sino “saber de qué se trata”, quien quiere hacer un trámite automotor no necesita la definición sino el cómo debe hacer para obtener lo que quiere: comprar, vender, cambiar de motor, cambiar de tipo. Nos tropezamos reiteradamente con numerosas definiciones de protagonistas principales o secundarios como comerciantes habitualistas, concesionarios oficiales, representantes y distribuidores, comerciantes de automotores, importadores habitualistas y podríamos seguir con los numerosos protagonistas que de alguna manera participan del entramado a veces muy complejo de inscribir un automotor.

4- Análisis desde el interior del interior, poniendo una mirada en algunas disposiciones que consideramos de difícil explicación e implementación en las provincias argentinas.

5- ECO, Umberto: “De la estupidez a la locura. Crónicas para el futuro que nos espera”. Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 3ª edición argentina 2017. Buenos Aires.

Es muy difícil analizar el sistema desde una perspectiva o una única mirada porque los actores son diversos y complejos. Sumado a la multiplicidad de usuarios y realidades locales que modifican sustancialmente los efectos de los cambios que se van produciendo, tal vez con un poco más de retardo y recelo desde las localidades provinciales y más aún cuando el Registro no está emplazado en alguna ciudad sino en pequeñas localidades donde el servicio de internet es malo o inexistente.

## 2 - HAGAMOS HISTORIA: Inicio y breve trayectoria (progresividad) del sistema

Antes parece prehistoria.

“Un debate permanente en el campo de las Ciencias Sociales es la función que cumple el conocimiento del pasado. Cuando se interroga por la finalidad de la investigación histórica quedan planteadas cuestiones cuya conexión íntima no autoriza a confundirlas. Dos cuestiones inherentes al saber histórico. Por un lado, los criterios conforme a los cuales el saber histórico prueba su legitimidad teórica y otros, de naturaleza diferente, son los rasgos en cuya virtud éste saber desempeña cierta función y resulta útil más allá del plano cognoscitivo. Es decir, la Historia cumple una función teórica o académica (explicar el pasado o movimiento anterior de la sociedad) y una función social, (organizar el pasado para los requerimientos del presente); ambas funciones son complementarias “el saber intelectual recibe sus estímulos más profundos de la matriz social en permanente ebullición y, a la vez, los conocimientos producidos por la investigación histórica están en la base de las soluciones que se producen en cada coyuntura, porque el estudio del movimiento de la sociedad, más allá de la validez o legitimidad de los conocimientos que genera, acarrea consecuencias diversas para las confrontaciones y luchas del presente. No hay discurso histórico cuya eficacia sea puramente cognoscitiva; todo discurso histórico interviene en una determinada realidad social donde es más o menos útil para las distintas fuerzas en pugna”<sup>6</sup>.

Es sabido que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fue creado por el Decreto-Ley 6.582 del año 1958. Su primer director fue nombrado en 1962, y la primera inscripción registral de un automotor se realizó en 1964.

Sin embargo, yendo un poco más atrás en la historia, el fenómeno de la revolución industrial, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, fue dejando su impronta durante todo el siglo XIX. Este siglo se caracterizó por la aparición de nuevos y revolucionarios inventos con su producción en serie; por ello no es raro que, en los primeros años del siglo XX, pareciera el automóvil con las características medianamente parecidas a aquellas con las que hoy lo conocemos.

Su uso se impuso primero entre las clases altas y, luego, a medida que se abarataban los costos, justamente merced a su industrialización en serie, fue ganando popularidad de manera tal que llegó a penetrar también en la vida cotidiana de las clases medias, como un fenómeno social, “la revolución del automóvil”<sup>7</sup>.

En general podemos afirmar que en todos los tiempos las cosas muebles han merecido un tratamiento jurídico dominial especial. En efecto, la tradición romanista agiliza su comercialización y, en algunos casos, como en el anterior Código Civil Argentino (artículo 2.412), transforma el solo hecho de la posesión de muebles en un verdadero título con plena oponibilidad, siempre que haya buena fe en el poseedor.

Por otra parte, caracteriza a las cosas muebles la fácil posibilidad de su sustracción que a su vez motiva, en algunos casos, cuando tienen algún valor, una especial tutela a través de la registración.

6- Guerra, Cristina: Modelos Epistemológicos y Metodológicos en el Desarrollo de la Historia: <http://www.didacticadelahistoria.unlu.edu.ar/sites/www.didacticadelahistoria.unlu.edu.ar/files/site/MODELOS%20EPISTEMOL%C3%93GICOS%20Y%20METODOL%C3%93GICOS%20EN%20EL%20DESARROLLO%20DE%20LA%20HISTORIA.pdf>

7- Gabriel B. Ventura: El Régimen Registral del Automotor. Trabajo publicado originalmente en el “Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales”, dirigido por la Dra. Palacio de Caeiro, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013.



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

Pero no podemos dejar de mencionar entre los fundamentos del tratamiento jurídico especial, la eventualidad de generar daños de algunos muebles, cuando constituyen cosas riesgosas, pues ello exige al legislador regular la atribución de responsabilidad a su dueño o guardián, siguiendo los principios de la responsabilidad por el daño causado con las cosas, en torno al artículo 1.113 del Código Civil.

El principio rector en materia de muebles en el Código de Vélez, (artículo 2.412 C.C.) es considerar título a la posesión. En este derecho encontramos una verdadera síntesis histórica de la evolución del principio “en materia de muebles donde la posesión vale título”. Antes de esta sanción legislativa, el propietario tenía acciones contra el actual poseedor de una cosa mueble salvo, se decía, cuando está en poder de alguien que la había obtenido, a su vez, del depositario o acreedor prendario<sup>8</sup>.

Cuando el legislador decide incluir ciertos bienes en el ámbito de protección de un sistema registral debe, al mismo tiempo, pronunciarse sobre la obligatoriedad o voluntariedad de su registración. Más allá de los requerimientos del sistema para considerar nacido o no el derecho, es menester que el pronunciamiento legislativo surja de manera clara y manifiesta. Pues sea cual fuere el efecto de la registración, si no se logra que el derecho sea efectivamente inscripto, se lesionará la seguridad jurídica.

El registro de automotores tiene efectos constitutivos, no existe el derecho ni aun entre partes sin su registración y, a pesar de ello, no son pocos los casos en que la transmisión, es decir el traspaso físico de la cosa, su posesión, opera al margen de inscripción alguna.

En un determinado momento se advierte la necesidad de sustraer el régimen de automotores de la regulación dominial general de las cosas muebles, sometidas al principio del artículo 2.412 “la posesión vale título”.

8- Ventura, Gabriel: El Régimen Registral del Automotor. /Regimen\_Registral\_del\_Automotor-1.pdf.

El 30 de abril de 1958, el Decreto Ley 6.582/58, determina la inscripción obligatoria en el Registro de la Propiedad del automotor.

De la exposición de motivos del Decreto Ley 6.582/58 surge que la razón de la constitución impuesta radica en la insuficiencia del sistema del código para ser aplicada a los automotores. La movilidad propia que posee el automotor, la posibilidad de su individualización, el riesgo de ocasionar daños y su elevado costo, son los motivos esgrimidos para la inclusión de los automotores como cosas registrables. Y con un régimen especialísimo que muy pocos conocen y otros menos, entienden.

#### 4 - REGULACIÓN REGISTRAL. Evolución del sistema

El sistema legal argentino que regula la propiedad del automotor está integrado por un conjunto complejo de normas de diversas jerarquías<sup>9</sup>.

Toda la normativa dictada con relación al Régimen Jurídico del Automotor desde su inicio conlleva una articulación minuciosa que va desde la Constitución Nacional, pasando por el hoy renovado Código Civil y Comercial y en su especialidad el Decreto Ley 6.582/58 (DJA- E-0492), ratificado por Ley 14.467, modificado por la 22.977, 24.673, 25.232, 25.677 y 26.348 del año 2002, el denominado Digesto de Normas Técnico-Registrales que ha sufrido numerosas modificaciones. Sumado a las disposiciones de la Dirección Nacional que se dividen en dos clases: reglamentos internos y disposiciones técnico-registrales.

Por último, las instrucciones de servicio y circulares que son las “prescripciones que los superiores dan a los funcionarios colocados bajo su autoridad en lo que concierne a la interpretación y aplicaciones de las leyes y reglamentos”.

9- Viggliola, Lidia; Molina Quiroga, Eduardo: Régimen Jurídico del Automotor, 3ª edición actualizada y aumentada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015.

Todo este heterogéneo entramado normativo nos lleva a la afirmación de la complejidad del sistema. El artículo 31 de la CN consagra un principio de supremacía normativa, que es necesario conjugar permanentemente y actualizar con la redacción de los artículos referentes luego de la reforma de 1994<sup>10</sup>.

Complejidad y heterogeneidad normativa que excede esta monografía y amerita un análisis pormenorizado, minucioso y actualizado para su efectiva comprensión y clara aplicación. Y una proposición de aclaratoria para que no queden dudas del actuar de quien tiene que llevar adelante la tarea de registración y, muchas veces, se encuentra con la tarea de tener que desenmarañar una interpretación que según quien la haga, una norma puede decir una cosa, pero también todo lo contrario.

## 5 - LOS PRINCIPIOS REGISTRALES<sup>11</sup>

“... ¿Existe para todo caso jurídico una única respuesta correcta? Esta pregunta formula uno de los problemas más discutidos de la actual filosofía del Derecho. Quien desencadenó la discusión fue el filósofo del Derecho de Oxford, Ronald Dworkin. La tesis de Dworkin de que existe una única respuesta correcta para cada caso se incluye en una teoría de los sistemas jurídicos. Según la perspectiva positivista, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia. Un sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto; sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del Derecho, la posibilidad de conflictos entre normas y la existencia de casos no regulados. Si un caso

cae en un espacio vacío del sistema jurídico que no puede tampoco ser llenado en forma intersubjetivamente obligatoria con ayuda de la metodología jurídica, entonces por definición el juez no está vinculado por el sistema jurídico. Debe decidir por medio de fundamentos extrajurídicos. Su situación se asemeja en todo a la del legislador. En este caso no se puede hablar de una única respuesta correcta ya dada por el sistema jurídico, que sólo cabe reconocer. Dworkin contrapone a este modelo de reglas del sistema jurídico un modelo de principios. Según el modelo de principios, el sistema jurídico está compuesto, además de por reglas, de un modo esencial, por principios jurídicos. Los principios jurídicos deben permitir que también exista una única respuesta correcta...”<sup>12</sup>.

El texto precedente nos introduce en uno de los temas esenciales del sistema registral: los principios que lo rigen. Las guías que refuerzan la normativa del sistema. Solo mencionaremos por su importancia los mismos que complementan toda interpretación, considerando que la doctrina ha reseñado los llamados “principios registrales” de la Ley 17.801 considerados de interés en general por su aplicación al sistema de la propiedad del automotor, con las aclaraciones que en cada caso se efectuaran<sup>13</sup>:

- 1- Principio de Rogación o Instancia: el Registro no procede de oficio sino a instancia de parte interesada. Hay algunas excepciones como la caducidad de inscripción de hipoteca y de embargos.
- 2- Principio de Inscripción Registral: último acto que se produce en el proceso que comienza con la petición del interesado y concretado en el asiento registral.
- 3- Principio de Tracto Sucesivo: orden regular de los sucesivos titulares registrales, encadenamiento. Tiene su

10- Artículo 31 CN: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

11- Cornejo, Javier Antonio: Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor. Edición FUCER, 2017.

12- Artículo 31 CN: Esta Constitución, las leyes de la Nación que Alexy, Robert: Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica. Ponencia presentada en 4º Jornada Internacional de Lógica e Informática Jurídica, celebrado en San Sebastián, 1988.

13- Viggiola, Lidia; Molina Quiroga, Eduardo: Régimen Jurídico del Automotor, Op. Cit.

fundamento legal en el artículo 399 del CCyC que establece: "Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene...". Este principio busca impedir que se produzca una ruptura o salto en la cadena regular de transmisiones.

- 4- Principio de Publicidad: acceso de los interesados mediante consultas, informes o certificados. Deben acreditar interés legítimo.

La registración no cumple solamente una función publicitaria o de oponibilidad a terceros, sino que además tiene efecto entre las partes a partir de la inscripción registral. La llamada "publicidad material" consiste en la posibilidad legal del conocimiento de las situaciones jurídicas que se concreta mediante la registración.

Se destaca también que el Régimen Jurídico del Automotor admite una posibilidad de acceso a la información registrada de gran amplitud.

- 5- Principio de Especialidad o Determinación: es propio de los sistemas registrales que la cosa (mueble o inmueble) se encuentre claramente delimitada, en su género, especie, y toda especificidad necesaria para su indudable identificación. En el caso de los automotores, donde el sistema es constitutivo, la observancia del principio es fundamental. Se implementa con la exigencia de consignar en el Registro los datos de identificación del automotor, que veremos en detalle más adelante, pero en particular, los tres números o conjuntos alfanuméricos correspondiente a dominio, chasis y motor.
- 6- Principio de Legalidad: función calificadora del registrador, la facultad que tiene el Registro de revisar o controlar que el título reúna los requisitos legales. En este régimen estamos frente a un sistema de naturaleza abstracta, es decir que la inscripción registral constituye el "título" que nace con la registración y no antes, cuando se realizó el negocio jurídico que le antecede.

- 7- Principio de Legitimidad y Fe Pública Registral (Presunción Registral): se presume veraz el asiento registral. Por aplicación de este principio quien tiene inscripto un derecho a su nombre, se presume que es su titular. Los asientos y cualquier otro instrumento que expidan los encargados de Registro Automotor revisten el carácter de instrumento público, siempre que obren en el límite de sus atribuciones, respecto de la naturaleza del acto, es decir mientras actúen en su competencia material.

- 8- Prioridad Registral: según el tiempo u orden. Como casi todos los principios registrales, el de prioridad no es privativo de la disciplina registral, sino que se encuentra en varios aspectos de la vida jurídica y social. Sin dudas que, al adjudicar mejor derecho al primero en arribar a una situación determinada, el derecho, junto a un tácito consenso social, contribuye a pacificar preventivamente futuras contiendas. El primero en llegar a un lugar determinado; el primero en ejecutar una acción, el primero en ofertar se encuentra siempre en una situación de preferencia o prelación respecto a quien llega, ejecuta, acciona u oferta con posterioridad a otro. Es la aplicación del proloquio latino "prior in tempore potior in iure", el primero en el tiempo es mejor en el derecho. Este principio se aplica a las solicitudes presentadas ante el mismo Registro.

La llamada reserva de prioridad funciona no solo frente a un certificado de estado de dominio, sino también cuando existe un trámite iniciado que ha sido observado por el registrador.

## 6 - ÚLTIMAS NOVEDADES

"Si tan solo pudiera explicarte cuanto ha cambiado desde aquellos días! Cambiado y, sin embargo, todavía el mismo..."<sup>14</sup>.

14- Sontang, Susan: El benefactor. Traducción de A. Núñez, BA, Ed. Sudamericana, 2008.

Hacer un 08<sup>15</sup> para comprar o vender un vehículo ya está digitalizado. Esto ayudó a reducir el tiempo que antes se invertía llenando formularios en los seccionales. Ahora la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) activará una nueva ventana. Ésta propone un descuento para aquellos que llenen el formulario online<sup>16</sup>.

Como el protagonista de la novela de Sontang el sistema cambia y, sin embargo, sigue siendo el mismo.

Se trata de una medida que está en vigencia y busca reducir los costos del trámite, los cuales suelen ser un golpe al bolsillo. Según anticiparon al diario Clarín fuentes del Ministerio de Justicia, del cual depende la DNRPA, “la mejora está en estudio y pretende otorgar un 20% de bonificación sobre los costos registrales en aquellas transferencias iniciadas digitalmente”.

“Es una iniciativa cuyo objetivo es activar el proceso de baja del costo del sistema registral del automotor. Incentivando medios tecnológicos para el usuario. Esto va a causar una mejora en el servicio que se presta al usuario”, aseguraron desde esa cartera. En busca de incentivar el uso de Internet para hacer los trámites, el Gobierno dispuso un descuento del 20% sobre el total de los aranceles que se abonan por el trámite de transferencia de automotores y de moto vehículos, “incluidos los correspondientes a los trámites adicionales o concomitantes”, según la Resolución 828-E/2017 del Ministerio de Justicia que ya salió publicada en el Boletín Oficial.

El trámite de transferencia de autos y motos se puede hacer online en la página de la DNRPA desde el 18 de septiembre de 2017. Con este cambio se buscó ahorrar en busca de incentivar el uso de Internet para hacer los trámites; el Gobierno dispuso un descuento del 20% sobre el total de los aranceles que se abonan por el

15- Elegimos el 08 por considerarla una de las transformaciones más impactantes del sistema. Sumando a la recepción del título digital.

16- 15/09/2017 - 18:34, Clarin.com - Sociedad.

trámite de transferencia de automotores y de moto vehículos, “incluidos los correspondientes a los trámites adicionales o concomitantes”, según la Resolución 828-E/2017 del Ministerio de Justicia que salió publicada en el Boletín Oficial.

## 4 - LA DESPAPELIZACIÓN: ¿CAMBIO DE PARADIGMA?<sup>17 18</sup>

“La tecnología está avanzando a pasos agigantados en el mundo de hoy y con ella también lo ha hecho la comunicación. El e-Gobierno, también conocido como gobierno digital, utiliza las tecnologías de información y comunicación para ayudar a los gobiernos a ser más accesibles a los electores, mejorar los servicios y ser más eficientes, y a estar cada vez más conectados con otras partes de la sociedad. La OEA apoya el e-Gobierno, ya que permite un mayor acceso a la información y, a su vez, una mayor transparencia y mejores relaciones con los ciudadanos”<sup>19</sup>.

Tomamos el título de Prieto, toda vez que el autor del artículo plantea que: “Por cuestiones culturales y de conocimiento, estamos sesgados a pensar que lo que está en soporte papel es más seguro que lo que está en soporte digital. Cuando nos adentramos en la cuestión, el estado del arte nos permite saber que esto no es más que una verdad aparente que se desvanece a medida que tomamos conocimiento de los protocolos de seguridad digital que, día a día se perfecciona y hacen sistemas digitales redundantes y auditables y a través de procesos lógicos se autovalidan (v.gr. firma digital). Por lo tanto, los soportes digitales tienden a proporcionar mejor seguridad que los medios analógicos...”.

17- Paradigma: Teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento (RAE, 2017).

18- Hernán E. Prieto: Ámbito Registral, diciembre 2017, pág. 39.

19- E-gobierno. El Gobierno Electrónico es la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) al funcionamiento del sector público, con el objetivo de incrementar la eficiencia, la transparencia y la participación ciudadana. Cuadernos de la OEA. 2018.

Analiza que, en el mundo registral, si bien la digitalización se hace desde muchos años (infoauto, año 1989), es reciente la disyuntiva entre papel y no papel.

Analizando el SURA, como sistema que opera directamente por Internet, agilizó extraordinariamente los trámites registrales. Y uno de los más logrados es la posibilidad de realizar un trámite a través del SITE, antes de ir presencialmente al Registro Automotor.

Como afirman quienes estudian el tema, “en la modernización de un sistema burocrático y su despapelización deben distinguirse tres cuestiones importantes: la disponibilidad técnica, la cuestión normativa y la idiosincrasia de los integrantes del sistema...”. Hasta hace poco tiempo, afirman, la factibilidad técnica y sus costos eran un escollo para lograr esas medidas, pero la extensión del uso de la informática, junto con la baja de los costos de la implementación, hacen que se haya invertido la situación. Hoy existen herramientas informáticas para lograr la digitalización de casi cualquier sistema de gestión de documentación, independientemente de la conveniencia de lograrlo.

La normativa ha acompañado estas situaciones, con antecedentes como la Ley de Firma Digital y las instrucciones de distintos entes para la reducción del papel y la instauración del expediente electrónico.

## 8 - EDUCANDO AL FUNCIONARIO

El Registro Automotor está estructurado a través de una Dirección Nacional, como organismo de aplicación del régimen legal, y un conjunto de Registros Seccionales distribuidos en todo el país.

Un tema que particularmente me despierta interés es el dar publicidad y generalizar el conocimiento acerca de cómo

funcionan los Registros y cuál es el rol (múltiple y complejo, por cierto) de los funcionarios a cargo del mismo. Duele encontrarse con noticias a partir de declaraciones de quienes deberían saber cómo funciona el sistema y, sin embargo, con gran alarde de su ignorancia, demuestran un desconocimiento conspicuo del mismo.

Hace unos meses, la (en ese momento) diputada nacional, Alicia Ciciliani, (hoy en otras funciones en la provincia de Santa Fe) presentó un proyecto para “que se estaticen las oficinas de Registro Automotor que actualmente están en manos privadas” (sic) y que, según denunció, fueron “a lo largo de los años entregados a los amigos o conocidos del poder”.

“Lo que queremos es que el Estado se haga cargo y que no privatice un mero registro”, explicó la legisladora santafesina en declaraciones al programa “El primero de la mañana”, que se emite por Radio La Ocho, y añadió: “lo que se busca transparentar el funcionamiento, y disminuir los costos registrales”<sup>20</sup>.

Estas afirmaciones, ¿son una excepción, o la reiteración de conceptos equivocados es una constante sobre el sistema registral? ¿Cómo ante una misma situación puede haber miradas tan contradictorias?

También la digitalización contribuirá al conocimiento y divulgación del funcionamiento con todas las ventajas y las destacables virtudes de este sistema que, año a año, suma mayores responsabilidades; y esto se debe, fundamentalmente, a su original organización.

## 9 - DISCRETOS DESAFÍOS INTERNOS

“Al introducirse en todos los ámbitos, lo digital está trayendo consigo cambios en todas partes y sin precedentes. Hay nuevas tecnologías y soluciones, más datos que

<sup>20</sup>-<https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/proponen-estaticar-las-oficinas-registro-automotor-que-hoy-manegan-los-amigos-del-poder-n1405796.html>

nunca, sistemas nuevos y heredados entrelazados, un aumento de la colaboración, nuevas alianzas, nuevos start up... Todo nuevo. Al mismo tiempo, en el mercado, los clientes digitales también están madurando. Sus expectativas de servicio, velocidad y personalización, que han cambiado drásticamente, son solo el principio...”<sup>21</sup>.

Transitando los 50 años de actividad registral, vemos cómo los procesos y procedimientos han mutado fundamentalmente en materia informática.

Tenemos la convicción de que el mismo brinda seguridad y certeza a todos los integrantes del sistema y, fundamentalmente, ayuda a disminuir una de las mayores quejas de los usuarios como es la lentitud en la tramitación.

La mayor participación ciudadana, la disminución de la presencia del usuario en el Registro, la generalización de los mismos, seguramente, provocará que esas percepciones iniciales del sistema muten progresivamente en un amigable trámite accesible a la posibilidad de cualquier ciudadano. Aunque este avance aún está en proceso, ya que las herramientas tecnológicas llegan más allá de lo que estemos preparados, nos obliga a adecuarnos a los nuevos tiempos digitales.

No son pocas las observaciones de quienes esperan la entrega del título en papel frente a un correo electrónico que lo adjunta, las demoras en la implementación óptima de los sistemas que se van modificando, el regular servicio de Internet de muchas localidades, la negación de algunos a estas herramientas no impide que aplaudamos y acompañemos este acercamiento del sistema hacia el ciudadano y el respeto por sus derechos.

Hacemos propias las conclusiones del último Encuentro de AAERPA<sup>22</sup> realizado en Bariloche<sup>23</sup>:

21-<https://www.lanacion.com.ar/1889834-la-era-digital-irrumpe-en-las-empresas-y-las-obliga-a-adaptarse>.17 de abril de 2016

- 1- Fijar claramente las metas y establecer mecanismos de trabajo conjunto para definir los procesos para su implementación.
- 2- Las nuevas herramientas tecnológicas deben ser previsibles y flexibles a las distintas realidades del país, especialmente en lo relativo al desarrollo de las comunicaciones y al acceso limitado o inexistente a la tecnología de sectores rurales o del interior de nuestro territorio.

### 3 - Las innovaciones deben contar con un período de prueba necesario, previa implementación en todo el país<sup>24</sup>.

- 4- Contemplar la incorporación de herramientas que faciliten la gestión y control interno del Seccional (lectores de códigos para la carga de solicitudes tipo, carga única en todos los sistemas registrales e impositivos) y de los usuarios (calcular los aranceles para los pagos por depósito o transferencia bancaria).
- 5- Implementar acciones tendientes a la modernización de los sistemas de gestión de los organismos locales de tributación. Las evidentes precargas de una transferencia por O8D brindada al presentante, se desvirtúan al momento de completar por triplicado y con carbónico varios Formularios 13 en el mostrador del Registro.

## BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- Constitución de la Nación Argentina (Ley 24.430).
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.944).
- Régimen Jurídico del Automotor, Decreto N° 1.114/97. Decreto Ley N° 658/58, ratificado por Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4.560/73) y sus modificatorias. Leyes Nos. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077,

22- Encuentro Nacional de Encargados, 27 de octubre de 2017 (Asamblea Anual Ordinaria).

23- Se transcriben solo las conclusiones relacionadas con la temática.

24-El destaque en negrita es propio para fortalecer la exposición.

23.261, 24.673, 24.721, (t.o. Decreto N° 1.114/97), 25.232, Decreto N° 434/00, Leyes Nos. 25.345, 25.677 y 26.348.

- Agost Carreño, Oscar: "Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor", Ed. Advocatus, Córdoba, 2011.
- Alexy, Robert: **Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica**. Ponencia presentada en la 4ª Jornada Internacional de Lógica e Informática Jurídica, celebrado en San Sebastián en 1988.
- Cornejo, Javier Antonio: **Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor**. Edición ampliada y actualizada, FUCER, Buenos Aires, 2017.
- Eco, Umberto: "De la estupidez a la locura. Crónicas

para el futuro que nos espera". Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 3ª edición argentina 2017. Buenos Aires.

- Prieto, Hernán: **Revista Ámbito Registral**, diciembre 2017, pág. 39.
- Viggliola, Lidia y Molina Quiroga, Eduardo; **RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR**, 3ª edición actualizada y aumentada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015.
- Revista Parabras: "Ahora los trámites del automotor pueden hacerse on line", 20/12/2016.
- **Revista Ámbito Registral (números varios)**.

**NFL&A**

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Aníbal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires  
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598  
Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar  
Web-Site: www.nfla.com.ar

# PUBLICIDAD REGISTRAL DE AUTOMOTORES EN EL ESTADO ARGENTINO

Por **Dr. Francisco Raúl Prado**

## INTRODUCCIÓN

Hacia finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, primero en Gran Bretaña y luego expandida hacia Europa Occidental y América, comienzan a gestarse profundas transformaciones en la vida económica, social, política, cultural y tecnológica de las ciudades.

Este fenómeno, conocido como “Revolución Industrial”, marcó el tránsito de una economía rural basada en la agricultura y el comercio de materias primas hacia una economía de carácter urbana, mecanizada e industrializada. En su segundo estadio, entre 1850 y 1870 hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial, el proceso de industrialización se concentra en las grandes producciones en serie y la expansión de los mercados, a través de innovaciones basadas en nuevas fuentes de energías (como el gas, el petróleo o la electricidad), nuevos medios de comunicación (como la radio y el teléfono), nuevos medios de transportes (como el avión o el automóvil).

Así, los Estados modernos se vieron obligados a la necesidad de adecuar sus ordenamientos jurídicos a los efectos de brindar respuestas legales a los nuevos problemas suscitados por la irrupción de esta clase de bienes producidos a gran escala. Para evitar ser víctimas de engaños, estafas o cualquier otro ardid, se tornó necesario que los ciudadanos contaran con información fidedigna, clara, veraz y oportuna acerca de la situación jurídica que presentaban estos bienes susceptibles de tener valor económico. Por esta razón,

el Estado tomó a su cargo la creación y organización de los registros de bienes, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de solicitar esa información para resguardar sus patrimonios.

Llegados hasta este punto, vamos a tomar la definición de Derecho Registral de Molinario, quien lo conceptualiza como “el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma en que han de practicarse tales registraciones, y los efectos y las consecuencias jurídicas que se derivan de éstas<sup>1</sup>”.

Esta definición permite visualizar la íntima conexión que existe entre el Estado (y sus reparticiones) y la publicidad registral. En nuestro país, este vínculo tiene raigambre en la propia Constitución Nacional, que en su artículo 1° adopta la forma representativa, republicana y federal de gobierno. Más claramente, la publicidad registral no es sino una especie del género de la publicidad de los actos de gobierno, inherente a todo esquema republicano de organización del poder estatal.

Desde antaño, la función esencial del derecho registral es la publicidad, la cual es definida como la posibilidad

1-Molinario, Ángel E.: Curso de derecho registral inmobiliario, Registro de la Propiedad de Capital Federal. Buenos Aires, 1971, p. 15 citado en Cornejo, Américo A.: Derecho Registral, 4ª reimpression. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 11.

de conocimiento respecto de un hecho o acto y todo procedimiento tendiente a divulgarlo, para colocarlo en situación de ser potencialmente conocido por los integrantes de una comunidad.

Cornejo señala que publicidad hace referencia a tres elementos, a saber: por un lado, aquello que se quiere dar a conocer; por el otro, los destinatarios de aquélla y, finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios. Lo que se quiere dar a conocer son hechos, tomado este concepto en sentido amplio; los destinatarios son personas, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesto<sup>2</sup>. Así, el autor distingue entre la publicidad en sentido amplio y la publicidad en sentido restringido.

En sentido amplio, caracteriza a la publicidad como “una actividad destinada a producir cognoscibilidad<sup>3</sup>”. Acota que utiliza la noción de cognoscibilidad en lugar de conocimiento, porque al ser el destinatario una persona humana, el efectivo conocimiento dependerá, en definitiva, de la voluntad del sujeto en conocer aquello que se da a publicidad. En cambio, en sentido restringido la publicidad jurídica hace mención de lo que se publica (hechos jurídicos) y a sus efectos o consecuencias también jurídicas.

Girando sobre los ejes de actividad estatal y publicidad registral, como conceptos enlazados e interrelacionados, el presente trabajo tiene por objeto analizar estas dos premisas desde una perspectiva multidisciplinaria, considerando tanto su marco normativo como sus implicancias prácticas. Para llevar adelante este propósito, el estudio se divide en tres secciones principales.

La primera aborda las notas específicas del Estado Nacional en nuestro modelo constitucional y la génesis histórica del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, señalando sus principales rasgos distintivos.

Luego, el segundo segmento se introduce en los diferentes medios de publicidad contemplados en el Régimen Jurídico del Automotor, a los efectos de describir sus alcances, efectos y particularidades de cada uno de ellos.

Por último, la tercera parte plantea algunas reflexiones finales a modo de cierre y conclusión personal, donde resalto la importancia de la publicidad registral en materia de automotores y valoro, positivamente, el hecho que el Estado, como garante y protector de la seguridad jurídica, ponga a disposición de los ciudadanos un cúmulo de herramientas que permita conocer la situación de aquellos bienes susceptibles de tener valor patrimonial.

## SECCIÓN PRIMERA: ESTADO Y REGISTRO NACIONAL

### El Nacimiento del Estado Nacional en el ideario constitucional

*La Constitución es el medio más poderoso de pacificación y de orden<sup>4</sup>.*

Juan Bautista Alberdi

El 2 de febrero de 1852, el ejército comandado por el entonces gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, derrota en la batalla de Cepeda a las fuerzas de Juan Manuel de Rosas, poniendo fin al andamiaje político, jurídico y social que regía en la Confederación Argentina. Se inaugura, entonces, un nuevo proceso institucional tendiente a lograr la sanción definitiva de una Constitución Nacional, que consagre el surgimiento de una nación republicana, representativa y federal.

Ante el triunfo de Urquiza y su llamado a organizar el país, en mayo de 1852, Juan Bautista Alberdi publicó en Valparaíso una obra titulada “Bases y Puntos de Partida para la organización política de la República

2-Cornejo, Américo A.: Ob. Cit., p. 1.  
3-Cornejo, Américo A.: Ob. Cit., p. 1.

4-Alberdi, Juan B.: Bases. Eamp S.A., 1ª edición, Buenos Aires, 2010, p. 91.

Argentina”, que se convirtió en una de las principales fuentes de nuestra Constitución Nacional. En su libro, el autor tucumano describe a la Constitución como la carta de navegación de un país. Dicho con sus propias palabras, “en todas las borrascas, en todos los malos tiempos, en todos los trances difíciles, la Confederación tendrá siempre un camino seguro para llegar a puerto de salvación, con sólo volver sus ojos a la Constitución y seguir el camino que ella le traza, para formar el gobierno y para reglar su marcha”<sup>5</sup>.

Una vez superado el antagonismo entre unitarios y federales, que dominó la escena política de la primera mitad del siglo XIX, nuestro país emprende la marcha hacia el dictado de una Ley Fundamental sobre la base de un Estado representativo, republicano y federal. El federalismo argentino se presenta como un mecanismo institucional basado en la coexistencia de un doble comando de autoridades en el mismo territorio: el Estado nacional o central y los Estados locales o federales, llamados provincias en nuestro lenguaje constitucional. Dicho con otras palabras, el federalismo se constituye como un modo de organizar el poder dentro de un mismo territorio.

Normativamente, el federalismo argentino se moldeó sobre la base de ciertas premisas fundamentales enunciadas en la propia Constitución Nacional, entre las cuales destaco el artículo 104 (actual art. 121), que consagra como principio general que las provincias conservan todo el poder que no hayan delegado constitucionalmente al gobierno central, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Este sistema dual implica aceptar que ambos centros de poder se encuentran en pie de igualdad; es decir, no hay supremacía ni subordinación entre la unidad nacional y las distintas unidades locales. Además, el federalismo, como tipo de arreglo institucional, supone

---

5-Alberdi, Juan B.: Ob. Cit., p. 132.

adoptar una serie de postulados básicos que permitan delimitar las esferas de competencias y atribuciones de cada polo de poder.

Concretamente, entre las atribuciones que le caben al Estado Nacional se destaca la facultad de dictar los Códigos enunciados en el anterior Art. 67, Inc. 11 (hoy Art. 75, Inc. 12) de la Carta Magna. En este tópico, Argentina se aparta del modelo constitucional estadounidense, donde cada estado local regula autónomamente lo atinente a las relaciones jurídicas que se desarrollan en su territorio.

Por el contrario, en pos de “constituir la unidad nacional” y alcanzar los objetivos enunciados en su Preámbulo, nuestra Ley Fundamental previó que lo más conveniente sería que las instituciones jurídicas sustantivas o de fondo sean reguladas por el Estado Nacional, sin perjuicio de que dichas normas sean aplicadas por las provincias a través de sus propias administraciones de justicia. Así, el gobierno central se reservó para sí el dictado de cuerpos orgánicos y sistemáticos de leyes, llamados Códigos, en el entendimiento que serían la legislación común o compartida en todo el territorio argentino.

En la principal obra de apoyo y fuente de nuestra Constitución Nacional, Alberdi consideraba que “la legislación civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles, tantos sistemas de hipotecas, como provincias. La uniformidad de la legislación, en estos ramos, no daña en lo mínimo las atribuciones de soberanía local y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina<sup>6</sup>”.

Ahora bien, el precepto constitucional recién comienza a cumplirse en 1859 con el dictado del Código de Comercio, redactado por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield, que rigió en principio para la Provincia de Buenos Aires durante la época de su separación y, reincorporada a la Confederación Argentina, fue

adoptado para todo el país en 1862. El propio Vélez sería el encargado de escribir el Código Civil aprobado en 1869, que entró en vigor en 1871 durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento.

El codificador del siglo XIX no llegó a plasmar normas relativas a los automotores, debido a que este medio de transporte todavía se encontraba en su etapa embrionaria<sup>7</sup>. Reparemos en el hecho que el primer automóvil que ingresó a nuestro país fue un "Daimler", un triciclo a vapor importado por Dalmiro Varela Castex en 1879; es decir, casi diez años después de redactada nuestra legislación civil y comercial. Y en 1895, Varela Castex introdujo el "Benz", que se constituyó en el primer vehículo oficialmente patentado en la ciudad de Buenos Aires<sup>8</sup>.

Como dije "ut supra", los automotores -y las relaciones jurídicas derivadas de ellos- no tuvieron una regulación propia en la codificación civil y comercial del siglo XIX. No obstante, a medida que el uso de este vehículo adquirió notoriedad, primero como objeto de lujo y posteriormente como medio de transporte o herramienta de trabajo, se tornó evidente la insuficiencia de las normas reguladas respecto de las cosas muebles en general.

En el Código Civil decimonónico, el principio rector estaba regulado en el art. 2.412 (similar al art. 2.279 del Código Civil francés), que consagra la regla: "en materia de muebles la posesión vale título" (en fait de meubles la possession vaut titre), siempre que la cosa no sea hurtada o perdida. Así, con la finalidad de identificar posibles hechos delictivos, las autoridades provinciales o municipales comenzaron a crear y organizar dependencias estatales para identificar los vehículos. Estos registros

provinciales o locales no se centraban en establecer reglas claras y precisas para la titularidad de los automotores, sino más bien en sus aspectos fiscales y policiales.

La misma situación sucedió con los inmuebles, donde las provincias crearon sus propios Registros de Propiedades como, por ejemplo, el de Buenos Aires (1879), Catamarca (1896), Mendoza (1900), San Luis (1906), San Juan (1911) o Córdoba (1924), entre otras.

La mayoría de la doctrina consideraba que las leyes locales que creaban Registros provinciales eran inconstitucionales, porque exigían requisitos ajenos al Código Civil, lo cual violentaba -en definitiva- la facultad del Congreso de la Nación de dictar la legislación común. Esta cuestión llegó hasta los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en los fallos "Jorba, Juan y otro c. Bambicha, Francisco y otro" (1935) y "Papa, José c. Sociedad Campagno Hnos." (1939) declara la inconstitucionalidad de las leyes registrales de Catamarca y Mendoza. El razonamiento del Tribunal era que, de acuerdo con el Código Civil, la transmisión del

---

y un motor de dos cilindros verticales y 50 litros de desplazamiento. En 1770 construyó un segundo modelo, apto para empujar 4,5 toneladas a una velocidad de 4 km/h, con cual se produjo el primer accidente automovilístico de la Historia, ya que se estrelló contra una pared que terminó derrumbada por el impacto.

En 1838, Robert Davidson construyó una locomotora eléctrica que alcanzó 6 km por hora. Entre 1832 y 1839 Robert Anderson inventó el primer auto propulsado por células eléctricas no recargables.

Alrededor de 1870, en Viena, el inventor Siegfried Marcus hizo funcionar el motor de combustión interna a base de gasolina, conocido como el "Primer coche de Marcus". En 1883, Marcus patentó un sistema de ignición de bajo voltaje que se implantó en modelos subsiguientes. Luego, los ingenieros alemanes siguieron desarrollando y perfeccionando los automóviles a gasolina: en 1895, Karl Benz construyó su primer modelo (el Benz Patent-Motorwagen). Poco después, Gottlieb Daimler y Wilhelm Maybach, de Stuttgart, diseñaron su propio automóvil en 1889.

8- Para ampliar sobre la historia de los automóviles en Argentina, puede verse Brebbia, Roberto H.: "Problemática jurídica de los automotores". Ed. Astrea, Bs.As. 1982, Tomo I, p. 3 y ss.; Moisset de Espanés, Luis: "Dominio de Automotores y Publicidad Registral". Ed. Hammurabi, Bs.As. 1981, p. 17, o Borella, Alberto O.: "Régimen Registral del Automotor". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, pp. 15 y 16.

---

6-Alberdi, Juan B.: Ob. Cit., p. 52.

7-A lo largo de su historia, el automóvil recorrió las tres fases de los medios de propulsión: vapor, electricidad y gasolina. El primer automóvil de vapor fue construido por el francés Nicolás-Joseph Cugnot (1725-1804), quien diseñó el Fardier para arrastrar piezas de artillería. Se trataba de un triciclo que montaba sobre la rueda delantera una caldera

dominio se consumaba cumpliendo las condiciones de ese ordenamiento legal, entre las que no estaba la obligación de inscribir en el Registro. En consecuencia, esta obligación era inconstitucional, porque las provincias no podían someter el derecho de propiedad a sus decisiones. Además, los magistrados consideraban que, si se adoptase una posición diferente, el derecho común no sería uniforme en todo el país, porque dependería de las disposiciones legislativas o reglamentarias de cada provincia<sup>9</sup>.

### Creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

He sostenido que en nuestro esquema constitucional existe una demarcación y deslinde entre las facultades legisferantes de la Nación y la de las provincias. A su vez, el Estado Nacional se reserva para sí el dictado de las normas civiles y comerciales, a los efectos de plantar un “tronco común” que regirá, de modo idéntico, las principales relaciones jurídicas en todo el territorio. Así, como una ley complementaria de esta raíz originaria, en el año 1958 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto-Ley N° 6.582, en virtud del cual se crea el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ahora bien, este Registro tiene ciertas características y notas específicas que conviene repasar.

Es **constitutivo**<sup>10</sup>, en el sentido de que el derecho real de propiedad sobre un automotor nace con la inscripción en el Registro, incluso entre las partes. En otros términos, para llegar a ser dueño de un automotor no se exige la entrega del vehículo ni que se ejerzan actos materiales sobre él, ya que el propio Estado reemplazó la tradición por la inscripción como modo suficiente para adquirir la propiedad en esta clase de bienes. La naturaleza constitutiva de la registración de automoto-

res implica que ella no sólo hace oponible el derecho real de propiedad frente a terceros, como sucede en materia de bienes inmuebles, sino que recién a partir de la inscripción nace el derecho real, aun incluso entre las partes<sup>11</sup>.

El carácter constitutivo de la inscripción registral adquiere una importancia fundamental en función de preservar los valores de seguridad y certeza jurídica, ya que permite conocer a ciencia cierta quién es el titular del automotor en cuestión. Este asunto es muy valioso para prevenir posibles hechos delictivos y salvaguardar el patrimonio de los ciudadanos, razones que justifican que el Estado haya tomado a su cargo la tarea de registrar estos bienes como una forma de garantizar la incolumidad del derecho de propiedad y el pleno goce del derecho a la libertad comercial.

Es **real**, porque se organiza en torno al objeto de la registración, es decir, los automotores. En cuanto a la forma de practicar los asientos, como bien señala Borella<sup>12</sup>, el Registro Automotor adopta la metodología del Legajo Real y no del Folio o Ficha Real como en los casos de los bienes inmuebles. Cada automotor tiene asignado un Legajo único, en el cual se van registrando las distintas mutaciones, hechos y actos jurídicos que afectan tanto al vehículo como a su titular.

Es **abstracto**<sup>13</sup>, en el entendimiento de que la inscripción en el Registro tiene efectos “per se”, con independencia de la causa o negocio jurídico precedente. Para decirlo claramente, una persona no adquiere el derecho real de dominio sobre un automotor desde la formalización de una compraventa, permuta o donación del vehículo, sino

9-Sabene, Sebastián E.: “Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria”; 1ª Edición, CABA, La Ley, 2017, p. 44.-  
10-El carácter constitutivo se encuentra plasmado en el propio art. 1º del R.J.A., que reza: “la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

11-“La inscripción del automotor en el Registro tiene carácter constitutivo, lo que equivale a expresar que mientras no se efectúa, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya o no recibido efectivamente la posesión del automóvil”, citado en Molina Quiroga, Eduardo - Viggliola, Lidia E.: “Régimen Jurídico del Automotor”; 3ª Edición, CABA, La Ley, 2015, p. 38.

desde la inscripción a su nombre en el Registro.

Es **nacional y único**, porque está organizado bajo la órbita del Estado Nacional, quien tiene a su cargo la organización y funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor<sup>14</sup>. No obstante, el Registro se divide territorialmente en distintas oficinas seccionales, que trabajan en forma descentralizada en cuanto a su organización interna, pero subordinadas normativamente a las exigencias técnico-registrales impartidas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Es **obligatorio**<sup>15</sup>, ya que un vehículo (entendido como medio de transporte) se transforma en automotor una vez despachada su correspondiente inscripción en el Registro. En otras palabras, a pesar de que un vehículo cuente con los medios físicos y tecnológicos para desplazar cosas o personas, recién podrá ser considerado automotor cuando haya concretado su registración. Esto conviene subrayarlo, ya que antes de la inscripción inicial en el Registro, el vehículo se encuentra sometido a las reglas generales que rigen la adquisición de las cosas muebles. En cambio, la apuntada registración convierte al vehículo en automotor y lo somete a un régimen especial y diferenciado, dando nacimiento a una nueva categoría de cosas muebles registrales.

Es **público**, tanto en sentido material como formal. En materia de automotores, la publicidad material no sólo permite exteriorizar y dar oponibilidad ciertos hechos o actos jurídicos vinculados con automotores, sino que también constituye el derecho en sí en virtud del carácter constitutivo que apuntamos más arriba. Por su parte, la

publicidad formal consiste en la exteriorización de la información acerca de las situaciones jurídicas registradas, lo que se conoce como “asiento registral”<sup>16</sup>.

La publicidad material en los automotores implica el camino que recorren las distintas rogaciones que peticionan los sujetos al organismo estatal; mientras que la publicidad formal recorre la dirección inversa, es decir, va desde los distintos asientos registrados hacia los sujetos que buscan información sobre el automotor en cuestión.

## SECCIÓN SEGUNDA: MODOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL

El Registro de la Propiedad del Automotor tiene carácter público, aunque existen diversos modos de publicidad de la información contenida en ellos. Este principio emana del art. 10 del Decreto N° 335/88 reglamentario del R.J.A., que lo dispone expresamente en los siguientes términos: “El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional”.

A continuación, paso a desarrollar y profundizar los diferentes modos de publicidad que dispone el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, presentando sus alcances, los distintos legitimados para peticionarlos y sus plazos de otorgamiento.

14-Actualmente, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que funciona bajo la órbita de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Esta Dirección depende de la Subsecretaría de Coordinación y Control Registral, subordinada a la Secretaría de Asuntos Registrales.

15-El carácter obligatorio surge de lo normado en el primer párrafo del art. 6° del RJA que establece: “Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten”.

16-Molina Quiroga, Eduardo - Viggiola, Lidia E.: Ob. Cit., 2015, p. 46.

12-Borella, Alberto O.: “Régimen Jurídico del Automotor”; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 71.

13-Conviene dejar plasmado que las opiniones doctrinarias no son unánimes en torno al carácter abstracto del Régimen Jurídico del Automotor, ya que existen autores que sostienen que en determinados casos es imposible desentenderse del negocio jurídico base, que es la causa o título de la adquisición del derecho real de dominio. Esto sucede, por ejemplo, en las transferencias ordenadas en el marco de un juicio sucesorio. Sin embargo, el desarrollo de este tema escapa de los propósitos del presente trabajo.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21  
Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

## I) CERTIFICADO DE DOMINIO

“El certificado de dominio es una herramienta importante para la seguridad jurídica de los negocios con automotores; por ello es aconsejable conocer los efectos de ese trámite y sobre todo cómo funciona la reserva de prioridad que éste otorga”<sup>17</sup>.

El Certificado de Dominio (conocido por sus siglas CD) es una petición efectuada ante al Registro Seccional de radicación, que “comprende información sobre el estado registral de determinado automotor y provoca una afectación temporaria del Legajo”<sup>18</sup>. Normativamente, el CD se encuentra regulado en art. 16 del RJA y en el Capítulo VII, Título II del DNTR.

Agost Carreño conceptualiza al CD como “aquel documento expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, a petición del titular de dominio, un escribano o por orden judicial, que contiene el estado registral actualizado de un automotor determinado y que bloquea ese estado por un lapso, condicionando de esa manera toda otra petición que pueda modificar ese estado o el de su titular registral”<sup>19</sup>.

Sara Sanz y Aldo Abril, siguiendo lo expuesto por el Dr. Moisset de Espanés, nos dicen que las certificaciones con reserva de prioridad son una creación del derecho registral argentino y, además de hacer efectiva la publicidad formal, tienen un efecto sustantivo propio, de publicidad material, ya que se trata de un instrumento público de singular importancia que permite a los interesados conocer con precisión la situación jurídica del automotor, ya que en él deberá constar no solamente la inscripción dominial, sino también todos los otros asientos que, de alguna manera, puedan afectar ese derecho<sup>20</sup>.

17-Agost Carreño, Oscar: “Análisis Práctico del régimen jurídico automotor, 1ª Edición, Córdoba, Advocatus, 2011, p. 125.

18-Molina Quiroga, Eduardo – Viggiola, Lidia E.: Ob. Cit., 2015, p. 283.

19-Agost Carreño, Oscar: Ob. Cit., p. 120.

## Legitimación

Los sujetos legitimados para petitionar el CD son: el titular registral del automotor, las autoridades judiciales y los escribanos públicos en las transferencias con Solicitud Tipo “08” Especial<sup>21</sup> (Conf. Art. 1º, Capítulo VII, Título II del DNTR).

## Formalidades

En cuanto a las formalidades, esta rogación debe instrumentarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02” o la Solicitud Tipo “Trámites Posteriores” (por sus siglas TP). Además, cuando el CD es solicitado por el titular registral se requiere que su firma se encuentre certificada por una autoridad autorizada por la DNRAyCP para certificar firmas. Cuando el CD es petitionado por una autoridad judicial, la comunicación debe indicar la operación para la que solicita. Y cuando el CD es requerido por un escribano público debe insertar en el casillero “E” de la Solicitud Tipo “02” la leyenda: “AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL” y archivar en su escribanía la autorización correspondiente.

## Contenido

El Certificado de Dominio debe contener los datos identificatorios del automotor, tales como marca, modelo, tipo, marca y número de motor y chasis, uso, fecha de inscripción inicial, entre otros. También debe contener los datos identificatorios del titular y, en su caso, informar la existencia de medidas cautelares y gravámenes. También debe informarse la existencia de denuncia de venta o de compra, de otros certificados de dominio, así como de otros trámites pendientes de inscripción, de denuncia de robo o de hurto y de cualquier otro

20-Estos conceptos fueron citados por Agost Carreño, Oscar: Ob. Cit., p. 120.-

21-Sobre este asunto, véase el artículo 4º, Sección 10º, Capítulo II, Título II del DNTR.

acto o hecho jurídico que afecte la propiedad, posesión o tenencia. Asimismo, debe indicarse la existencia de disposiciones legales que impidan o condicionen la disponibilidad del automotor o cualquier otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectaría su condición de adquirentes de buena fe<sup>22</sup>.

Actualmente, los Registros Seccionales informatizados expiden el CD haciendo constar los datos que automáticamente surgen del Sistema Único de Registración del Automotor (por sus siglas SURA).

### Plazo y modalidades de procesamiento

El Certificado de Dominio debe ser expedido dentro de las 24 horas de su petición en tres ejemplares. El CD original y triplicado, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "02" o "TP" deben ser entregadas al peticionario, quien debe adjuntar el original en la oportunidad de presentar el trámite para el cual lo solicitó. En el Legajo B del automotor debe archivar el original de la Solicitud Tipo "02" o "TP" junto con el duplicado del CD (Conf. Art. 6°, Cap. VII, Tít. II del DNTR).

### Efectos

El Certificado de Dominio es un trámite vital en el Régimen Jurídico del Automotor, ya que produce un efecto trascendental, tal como es la reserva de prioridad indirecta<sup>23</sup> o "bloqueo registral". Este efecto incide sobre el principio de prioridad, que implica que las peticiones que se presenten ante el Registro, con relación a un mismo automotor, deban procesarse de acuerdo con la fecha de los respectivos cargos de presentación.

En otras palabras, el principio de prioridad no es otra cosa que la consagración del axioma "prior tempore, potior iure" (primero en el tiempo, primero en el derecho) en el ámbito registral del automotor, por lo que las distintas peticiones o rogaciones que ingresen al Registro deben ser despachadas en orden temporario de acuerdo con el día y hora de su presentación.

La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorga cuando se ha expedido un certificado de dominio o en ciertos casos en los que se ha interpuesto un recurso (art. 19, párr. 3° del Decreto N° 335/88) y beneficia el trámite al que acompaña el certificado, que debe tener una referencia concreta a aquél, conforme a lo normado en el art. 4°, Cap. VII, Tít. II del DNTR.

La reserva de prioridad registral que otorga el certificado de dominio trae como corolario que cualquier trámite que ingrese al Registro, e implique modificar la situación jurídica del automotor o de su titular, queda suspendido en su ejecución, sujeto a la condición de que el acto para el que se requirió el certificado no se inscriba<sup>24</sup>. A "contrario sensu", no se ven afectados por el bloqueo registral aquellos trámites cuya anotación, inscripción o despacho no impliquen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular.

La reserva de prioridad o bloqueo registral que produce el certificado se extiende por el plazo de quince días hábiles administrativos, contados a partir de la hora cero del día siguiente al de su expedición y hasta las dos primeras horas hábiles administrativas del día siguiente al decimoquinto día (DNTR, Tít. II, Cap. VII, art. 5°).

22-Viggiola, Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: "Decreto Nacional 335/88", 1ª Edición, CABA, Fundación Centro de Estudios Registrales, 2017, p. 97.

23-Alterni, Jorge H.: "Modos de adquisición del dominio de automotores". Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N° 7, p. 115 citado en Viggiola, Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: Ob. Cit., 2017, p. 97.

24-Viggiola, Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: Ob. Cit., 2017, p. 98.

25-C.N..Fed. Civil y Com., Sala II, 16/10/01, "Juárez Juan Carlos c/Estado Nacional, Registro Nacional de la Propiedad Automotor s/daños y perjuicios", citado en Viggiola Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: Ob. Cit., 2017, p. 98.

Cabe subrayar que luego de la reforma introducida al imperio de la Ley N° 22.977 que modificó el primer párrafo del RJA, el certificado de dominio no es un trámite obligatorio para inscribir una transferencia de dominio de automotores, exigencia ineludible en el sistema registral inmobiliario argentino (conf. Art. 23, Ley N° 17.801).

Si bien la solicitud de un Certificado de Dominio no es obligatoria, ello no exime al adquirente de realizar las diligencias pertinentes a los efectos de conocer las constancias registrales del automotor, lo cual tiene incidencia para juzgar su buena o mala fe en la adquisición. Así lo entiende la jurisprudencia, quien sostiene que “la omisión, por parte de un adquirente del automotor, de solicitar un certificado de dominio del art. 16 del RJA impide a éste invocar su buena fe en caso de que lo haya adquirido de un no propietario, pues el error derivará de su propia negligencia”<sup>25</sup>.

En otro orden de ideas, es necesario aclarar un error común en algunos usuarios, incluso abogados o mandatarios matriculados, quienes pretenden acumular varios certificados de dominio, en la creencia que de esa forma mantendrían el dominio bloqueado o “congelado”, impidiendo que se anoten embargos u otras medidas cautelares. Esta falacia se basa en pretender hilvanar varios certificados de dominios, de modo que al día de su vencimiento solicitan la expedición de uno nuevo. Como bien señala Agost Carreño (2011; 125) “estas personas olvidan el sistema de prioridades registrales previsto en el decr.355/88 que establece, que aun estando vigente un bloqueo, las peticiones que vayan ingresando deben ser cargadas con fecha y hora, y una vez cumplido el plazo de vencimiento del bloqueo, debe darse prioridad a las peticiones anteriores en el tiempo”<sup>26</sup>.

25-C.N.Fed. Civil y Com., Sala II, 16/10/01, “Juárez Juan Carlos c/Estado Nacional, Registro Nacional de la Propiedad Automotor s/daños y perjuicios”, citado en Viggiola Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: Ob. Cit., 2017, p. 98.  
26-Agost Carreño, Oscar: Ob. Cit., p. 125.

Explico la situación con un ejemplo concreto: supongamos que durante la vigencia del bloqueo registral operado la expedición de un CD, el tercer día hábil ingresa una solicitud de anotación de embargo y al día quince una rogación de un nuevo certificado. Ahora bien, en virtud del principio de rogación, vencido el plazo de bloqueo, las peticiones deben ser despachadas por orden de día y hora de su presentación, es decir, primero debe anotarse la medida cautelar y después se extiende el nuevo certificado.

## II) INFORME ESTADO DE DOMINIO

Se trata de una rogación tendiente a conocer las constancias que obran en el Registro sobre la situación jurídica de un automotor o de su titular, pero que no afecta de modo alguno la anotación, inscripción o despacho de ningún trámite.

El informe de dominio, como se lo conoce habitualmente, contiene los mismos datos que el CD, pero con una leyenda aclaratoria que reza: “El presente informe no constituye el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Decreto-Ley N° 6.582/58 y por tanto no otorga prioridad para la realización de trámite alguno”.

### Legitimación y formalidad

Esta clase de información puede ser solicitada por cualquier persona, utilizando para ello una Solicitud Tipo “02” o “TP”.

Es importante destacar las transformaciones que está experimentando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a raíz del Plan de Modernización del Estado<sup>27</sup>, tendiente a lograr una administración pública eficiente, dinámica y “sin papeles”.

En este marco, a partir del 7 de noviembre de 2016, el Informe de Dominio puede ser peticionado a través de Internet, abonado mediante transferencia bancaria, y el peticionario lo recibe en su casilla de correo electrónico sin acudir al Registro Seccional. Asimismo, el trámite de informe de dominio admite múltiples modalidades que paso a desarrollar.

## a) Informe urgente

Es una variante del Informe de Estado de Dominio, con la particularidad que debe ser presentando dentro de las tres primeras horas de atención al público en el Registro Seccional de radicación del Legajo "B", y se entrega antes del horario de cierre de este.

El Informe Urgente puede ser pedido por cualquier persona y se utiliza la Solicitud Tipo "99", la cual se anexa a la Solicitud Tipo "02".

## b) Informe en comunicaciones judiciales

En ciertas ocasiones, las autoridades judiciales requieren conocer la situación jurídica del automotor o de su titular en el marco de un proceso judicial, para lo cual solicitan un Informe de Estado de Dominio en el Registro Seccional donde se encuentra radicado el Legajo "B".

Para esta clase de rogación se utiliza la Solicitud Tipo "02-E" que, a diferencia de las otras, no se encuentra numerada.

---

27-El Plan de Modernización del Estado fue aprobado por el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 y plantea definir los ejes centrales, prioridades y fundamentos para promover acciones tendientes a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común. Entre sus objetivos principales, este Plan procura constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados.

## c) Informe histórico

Se trata de una modalidad del Informe de Dominio, que permite conocer la totalidad de los titulares registrales que un automotor tuvo desde la inscripción inicial hasta la fecha de su expedición. Además de los datos inherentes a todo informe, esta variante contiene los datos personales de cada uno de los titulares registrales y el periodo de tiempo en el cual gozó del derecho de propiedad sobre el automotor en cuestión.

Esta rogación puede ser solicitada por cualquier persona, a través de una Solicitud Tipo "02" o "TP", consignando en el rubro "E- Declaraciones" la leyenda "Informe Histórico".

## d) Informe nominal

Se trata de otra variante de la información registral, con la particularidad que permite conocer todos los automotores cuyo titular sea una misma persona física o jurídica.

Originariamente, como los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor se organizan con el sistema de legajo real<sup>28</sup>, esta rogación sólo contenía información sobre los automotores que tenía inscriptos una persona en el Registro Seccional donde se efectuaba el trámite. Sin embargo, el auge de la informatización y las ventajas comunicativas que ofrece Internet permiten contar con una herramienta (SURA), que contiene datos precisos y certeros sobre la totalidad de automotores que tiene registrados una persona en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

---

28-Según la técnica utilizada para dar publicidad, los Registros se distinguen en folio real o folio personal. Los primeros son aquellos cuya unidad de registración es una cosa, en tanto que los segundos se los individualiza por los sujetos titulares de derecho.

## Legitimación y formalidad

El Informe Nominal puede ser solicitado por cualquier persona. En principio, esta petición debía ser efectuada mediante Solicitud Tipo "02" y sólo contenía datos sobre los automotores que una persona tenía registrados a su nombre en el Registro Seccional en cual se solicitaba. Actualmente, según la nueva óptica, dinamismo e impulso que arroja los servicios de Internet, esta petición se realiza mediante Formulario "57" y contiene información sobre la totalidad de automotores que tiene registrados una persona en cualquier Registro Seccional.

### e) Informes presentados en otros Registros Seccionales

Se trata de otra clase de informes de dominio, con la singularidad que la petición se realiza en un Registro Seccional de la Propiedad Automotor distinto al de la radicación del Legajo "B".

Esta rogación puede ser presentada en cualquier Registro Seccional del país y se instrumenta mediante Formulario "57".

### Procedimiento

Una vez ingresada la rogatoria, los Registros Seccionales deben gestionar, el mismo día de su presentación, el informe al Registro de radicación del automotor a través del Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE).

El Registro de la radicación, al recibir la solicitud de informe, dispone su expedición en la forma prevista por el Sistema, remitiendo los datos inherentes a todo informe de dominio y procede a imprimir una copia en papel, que se agrega al Legajo "B" del automotor una vez sellada y fecha por el Encargado.

Por su parte, el Registro requirente, una vez recibido el informe de dominio, lo imprime y entrega un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: "El presente informe fue producido por el Registro Seccional N°...". A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.

Por último, cuando el peticionario retire el informe de dominio, el Registro Seccional requirente debe archivar definitivamente el Formulario "57" en un fichero o bibliorato especial, por orden cronológico.

## III) CONSULTA DE LEGAJO

Se trata de la rogación solicitada por cualquier persona tendiente a examinar los antecedentes del dominio en cuestión. Es el mecanismo más sencillo para conocer las constancias obrantes en el Legajo "B", previsto en la Sección 2ª, Capítulo XIV, Título II del DNTR.

La consulta de legajo debe ser evacuada bajo exclusiva responsabilidad del Registro, quien debe cuidar que no se cometan adulteraciones, pérdida, sustracción, supresión o deterioro de la documentación.

### Formalidad

Este trámite se peticiona utilizando la Solicitud Tipo "02", pero no implica la entrega de ningún informe ni constancia.

Los mandatarios matriculados, abogados, procuradores, escribanos públicos y contadores públicos no necesitan presentar ST "02" para solicitar esta consulta. Sólo deben exhibir su credencial y presentar una fotocopia, en la que el encargado dejará constancia de que es copia fiel del original que tuvo a la vista.

### Procesamiento

En todos los casos, se debe asentar en la Hoja de Registro: nombre, domicilio documento de identidad del

petionario o número de matrícula de los profesionales habilitados.

#### IV) EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Se trata de una rogación tendiente a conseguir la expedición de copias, certificadas por el encargado, de una o más fojas obrantes en el Legajo "B" del dominio en cuestión. Este trámite se ubica como una categoría intermedia entre la Consulta de Legajo y el Informe de Dominio, y se encuentra normativamente regulado en la Sección 3ª, Capítulo XIV, Título II del DNTR.

##### Legitimación y formalidad

El petionario legitimado para presentar esta rogación puede ser cualquier persona, y se utiliza una Solicitud Tipo "02", donde deberá individualizar la/s foja/s sobre las que requiere copias certificadas.

##### Procedencia

Sólo pueden expedirse fotocopias de Solicitudes Tipos y Formularios existentes en el Legajo "B" (evitando que se visualicen las firmas consignadas). En ningún caso, se expedirán fotocopias de documentos que contengan información personal o financiera.

Excepcionalmente, se puede suministrar información personal o financiera cuando la solicitud sea pedida por el titular registral (o titulares anteriores) o se trate de una orden emanada de autoridad judicial.

Asimismo, si un tercero solicitara información personal o financiera, el trámite debe ser remitido en consulta a la Dirección Nacional, quien evaluará el interés legítimo del petionario.

#### V) CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Es una rogación para conseguir una constancia certificada que en tal fecha se realizó la transferencia del derecho real de propiedad a favor de tal o cual persona.

Se trata de un medio de prueba valioso para acreditar la titularidad del automotor en cuestión, ya sea ante los organismos públicos de recaudación tributaria, ya sea en sede judicial o administrativa donde se impute la posible comisión de delitos o faltas de tránsito.

##### Legitimación y formalidad

El petionario legitimado para pedir el Certificado de Transferencia es el titular registral o anteriores titulares del automotor en cuestión, como también el condómino o ex condóminos, o la autoridad judicial y/o administrativa competente.

Para rogar este trámite se utiliza la Solicitud Tipo "02", si se petiona en el Registro de radiación del automotor, o Formulario "57" cuando se refieran a automotores radicados en otro Registro Seccional.

#### SECCIÓN TERCERA: REFLEXIONES FINALES

La importancia de la Información Pública Registral

*"Es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>29</sup>".*

A lo largo del presente trabajo he desarrollado que los automotores tienen un régimen jurídico especial, en virtud de los cuales se los coloca en una nueva categoría: "cosas muebles registrales". También hice referencia a las principales características que adopta el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y

29-CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

los distintos modos de obtener la información vinculada con estos objetos.

Ahora bien, tal como vengo afirmando, el carácter constitutivo de la inscripción registral trae como resultado que siempre podremos conocer a ciencia cierta quién es el dueño o propietario de un automotor. Vale remarcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, al reemplazar la tradición por la inscripción registral como modo válido de adquirir el derecho real de dominio, el “dominus” o titular siempre será aquel que tenga registrado el automotor a su nombre.

Precisamente, la naturaleza constitutiva de la inscripción registral trae como corolario una serie de diligencias previas que debe satisfacer todo adquirente si quiere invocar la buena fe en materia de automotores. Para resguardar su patrimonio y evitar posibles estafas, el adquirente debe recorrer un “iter” o camino para asegurarse que podrá inscribir el vehículo a su nombre y, por ende, convertirse en dueño de este bien.

Para ello, debe solicitar al Registro de la Propiedad Automotor información sobre el estado del automotor y de su titular, a los efectos de verificar la situación jurídica del vehículo y analizar previamente la viabilidad de su operación económica.

Al momento de realizar cualquier transacción con automotores es importante que los ciudadanos soliciten información registral, a los efectos de conocer la situación del bien como de su titular.

Todo adquirente, si pretende invocar su buena fe en la negociación, debe verificar las constancias registrales del bien que pretende adquirir, saber quién es el titular, si no pesan sobre su patrimonio una inhabilitación general de bienes, verificar que el automotor no esté prendado o embargado, o que no haya sido denunciado como hurtado o robado, o que no se haya decretado la prohibición de circular y pedido de secuestro del bien.

Esta posición quedó plasmada legislativamente en el actual art. 1.895 del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevé que para alegar la buena fe en materia de cosas muebles registrables resulta insoslayable la consulta al registro y a los elementos identificatorios del bien.

Agost Carreño conceptualiza la buena fe en materia de automotores como “la plena conciencia de estar adquiriendo un derecho real legítimo sobre un automotor<sup>30</sup>”.

Además, el autor cordobés señala tres recaudos indispensables de todo adquirente de buena fe: primero, controlar la documentación que obra en poder del supuesto enajenante del vehículo y corroborar que sea el titular registral del automotor; segundo, corroborar el estado físico de una unidad a través de la verificación física del automotor; por último, conocer la situación registral del automotor a los efectos de interiorizarse sobre la existencia de medidas o gravámenes que pueden pesar sobre el automotor o sobre su titular.

Hasta aquí he señalado a la publicidad registral como un deber de todo adquirente, a la hora de salvaguardar sus negocios y cuidar su patrimonio. Sin embargo, visto desde el plano de una sociedad democrática y republicana, considero que los ciudadanos tienen el derecho de petitionar a las autoridades y acceder a la información que obra en las dependencias estatales. Para ello, el Estado debe poner al alcance de la ciudadanía los medios y recursos adecuados para garantizar que el acceso a la información se realice en forma eficaz, rápida y oportuna.

Como apunté en la primera parte de este trabajo, una de las bases fundamentales de nuestra organización constitucional es la forma republicana de gobierno, lo cual lleva implícito reconocer ciertos valores inescindibles con ella, como la división de poderes, la igualdad

---

30-Agost Carreño, Oscar: Ob. Cit., p. 103.

ante la ley, la noción de soberanía popular y, sobre todo, la publicidad de los actos de gobierno.

Ahora bien, es dable apuntar que el concepto de publicidad de los actos estatales involucra dos ideas complementarias e interrelacionadas.

Por un lado, el deber -o, mejor dicho, la responsabilidad- del Estado de poner en conocimiento las medidas gubernamentales; y, por el otro, el derecho de los ciudadanos a solicitar la información obrante en las dependencias gubernamentales, a fin de controlar y tutelar el desempeño de los funcionarios. De esta forma, la publicidad de los actos de gobierno no puede quedar reservada a la voluntad discrecional de los funcionarios públicos, sino que se trata de un derecho humano fundamental, que funciona como un pre-requisito para la existencia de una sociedad libre, democrática y participativa.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra plasmado en nuestra Constitución Nacional originaria de 1853/60, en sus arts. 14 y 32 bajo la protección a la libertad de prensa y el derecho de peticionar a las autoridades, en los arts. 1 y 33 que reconocen la forma republicana de gobierno. A su vez, este derecho a saber está contemplado en los artículos 14 y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional al ser incorporados en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna.

El acceso a la información pública es una herramienta primordial para el ejercicio de la democracia, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones colectivas.

Para subrayarlo con mayor énfasis, el Estado, como garante final de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, debe conceder a los ciudadanos las herramientas adecuadas para cuidar sus patrimonios y sus bienes, otorgando la posibilidad de saber la titularidad, gravámenes y medidas judiciales que pesan sobre los automotores.

Por eso, destaco positivamente la implementación de herramientas informáticas que permiten a los ciudadanos realizar rogaciones en el Registro de la Propiedad del Automotor por vía de Internet desde sus hogares, pagar trámites a través de transferencias bancarias y acceder a la información pública en menos de 24 horas sin moverse de sus casas.

El cambio en las prácticas institucionales de la administración pública y en los hábitos de conducta de los ciudadanos requiere un trabajo mancomunado de todos los actores involucrados, desde las autoridades, pasando por las organizaciones intermedias hasta usuarios particulares. No existen soluciones mágicas, ni fórmulas para alcanzar el éxito. Sencillamente caminantes al camino, porque la publicidad registral también se constituye al andar.

## Bibliografía

- Agost Carreño, Oscar:** *"Análisis Práctico del régimen jurídico automotor"*. Ed. Advocatus, 1ª Ed., Córdoba, 2011.
- Alberdi, Juan B.:** *"Bases"*. Eamp S.A., 1ª edición, Buenos Aires, 2010.
- Borella, Alberto O.:** *"Régimen Jurídico del Automotor"*. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993.
- Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián - Herrera, Marisa:** *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*. Infojus, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.
- Cornejo, Américo A.:** *"Derecho Registral"*. Ed. Astrea, 4ª reimpresión, Buenos Aires, 2014.

Cornejo, Javier: "Cuestiones registrales del Régimen Jurídico del Automotor". Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

Molina Quiroga, Eduardo - Viggiola, Lidia E.: "Régimen Jurídico del Automotor". Ed. La Ley, 3º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

Nino, Carlos S.: "Fundamentos de Derecho Constitucional". Ed. Astrea, 4º reimpresión, Buenos Aires, 2013.

Oslak, Oscar: "La formación del Estado Argentino: orden, progreso y organización nacional". Ed. Ariel, 1º edición, Buenos Aires, 2014.

Palazzo, Eugenio L.: "Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario". Ed. El Derecho, 1º edición, Buenos Aires, 2012.

Sábato, Hilda: "Historia de la Argentina, 1852-1890". Siglo Veintiuno Editores, 1º edición, Buenos Aires, 2012.

Sabene, Sebastián E.: "Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria". Ed. La Ley, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

Sagües, Pedro: "Manual de Derecho Constitucional". Ed. Astrea, 1º edición, Buenos Aires, 2007A .

Viggiola, Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: "Decreto Nacional 335/88". Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.



**Mackinlay**

CONSULTORA de SEGUROS - GM ADVISORS SA

### Como Empleador

Las Obligaciones Patronales  
CRECEN año a año.



### Obligaciones Patronales frente al retiro de la Actividad.

Le ofrecemos Alternativas para que pueda  
Planificar el retiro de la actividad.

- \* Retiro Voluntario
- \* Retiro Forzoso
- \* Retiro por incapacidad
- \* Fallecimiento  
(evitando la sucesión)



Seguro de Vida. Seguro de Retiro Voluntario.  
CAUCION.  
ART. Obligaciones Patronales. Vida Colectivo.  
Mala Praxis. RCivil Profesional.  
Integral de Comercio. Robo. RCivil.  
Valores en Tránsito, en caja y mostrador. etc.

ANDRES MACKINLAY - GM Advisors SA

54911 31477526 5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 'A' - CABA - info@gmadvisor.com.ar  
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar  
<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

# SISTEMA DE TURNOS PARA RR.SS.

## Antecedentes, definiciones, evolución y propuesta

Por **Dres. Víctor Adrián Veleff y Carlos Da Silva**

### ASPECTOS GENERALES

El presente trabajo tiene como objetivo investigar y analizar la evolución histórica de un tema sumamente importante para el ciudadano, cuando asiste a los distintos Seccionales del Registros de la Propiedad de Automotor y de Créditos Prendarios de la Argentina para poder llevar adelante los trámites que requiere.

Nos referimos a los “turnos” o a los “sistemas de turnos” o a las modalidades en las cuales se atiende al ciudadano en los Seccionales, cada vez que se acerca a realizar un trámite o a retirar el mismo que, eventualmente, ya lo realizó anteriormente.

Puntualmente hablamos de ciudadanos comunes y no de aquellos que utilizan el sistema registral como su profesión cotidiana, tales como “Mandatarios”, recurrentes “Mero Presentante” u otros profesionales tales como abogados o escribanos.

Trataremos luego de esbozar una propuesta que pueda colaborar en facilitar los trámites, tanto como el tiempo de espera en realizarlos a través de un nuevo sistema de turnos que podría implementarse en esta época de grandes cambios.

### ORIGEN DEL TÉRMINO TURNO

En el folklor costarricense, un turno es una fiesta de pueblo, generalmente organizada por los vecinos de ese pueblo para recolectar dinero y bienes en beneficio de la misma comunidad en la que viven. Se les denomina turnos debido a que dichas fiestas se organizan de forma que nunca se ejecuten dos fiestas al mismo tiempo (es decir, se hacen “por turnos”), de modo que no compitan una con la otra. En su celebración, se mezclan tradiciones españolas, africanas e indígenas, en medio de un ambiente festivo con música, juegos y comidas tradicionales.

Los turnos se originaron durante la época colonial, y tienen un trasfondo religioso católico, campesino, de necesidad económica y de solidaridad comunal. Su antecedente más inmediato son las cofradías, hermandades dedicadas a la devoción de un santo determinado. El origen de la palabra

turno surge entre 1770 y 1820, asociada a la recolecta de limosnas y donaciones para las cofradías. Lo recolectado se dedicaba a fines caritativos, ayuda a los pobres y enfermos, y a la reparación de los templos.

Con el crecimiento demográfico del país, algunas cofradías se fueron dividiendo en filiales y, para evitar competir unas con otras durante la celebración de un santo patrono, se organizaban para realizar la actividad por turnos. Los turnos fueron de gran importancia para el desarrollo social de algunas comunidades de Costa Rica, pues con los bienes recolectados se logró la construcción de escuelas, templos y salones comunales.

### CONCEPTO DE TURNO

La palabra turno hace alusión al efecto y a la acción del verbo turnar, del latín “tornare”, a su vez derivada de “tornus”, vocablo que se tomó del griego con el significado de “vuelta” o “giro” y que era la herramienta o torno que usaba el alfarero para tornear. Del latín pasó al francés como “tourner” para arribar, desde allí, al español.

Un turno es una sucesión ordenada de repartos de cosas, funciones, actividades o servicios entre varios sujetos. Por ejemplo: “Me falta mucho para que me toque el turno de actuar, son muchos los que representan papeles en esta larga obra de teatro”; “Pedí turno para que el médico me atienda, y recién pude concretar la cita para el mes próximo”; “Hay tanta gente que quiere expresarse que parece que va a haber que sacar turno para hablar” o “No te adelantes, espera con paciencia tu turno, para eso te asignaron un número de orden de llamado”.

### DEFINICIONES SOBRE EL CONCEPTO DE TURNO

El portal “definicion.de” (1) indica que turno “es un concepto con varios usos. Puede tratarse de un cierto orden que permite organizar el desarrollo de una actividad. Por ejemplo: “Mañana voy a llamar al médico para pedir un turno”; “En la empresa de electricidad me dijeron que tengo que sacar turno para solicitar la instalación”; “Lo siento, no hay más turnos disponibles”.

Los turnos marcan cómo se sucederán los clientes, consumidores, usuarios, etc. para ser atendidos. Lo que ofrece un turno, en definitiva, es una oportunidad para realizar algo. Supongamos que, en una conferencia, el disertante le dice a alguien del público que es su turno para preguntar. En este caso, le estará indicando al sujeto que es su momento de hablar y realizar una consulta.

En cualquier tienda de alimentación, por ejemplo, también es necesario tener turno para poder comprar el producto deseado. Así, es habitual que en las carnicerías se opte por dispositivos eléctricos, expendedores de números, para poder establecer el turno de cada cliente y que no puedan producirse “conflictos” por ser el primero.

Se conoce como turno, por otra parte, a un periodo temporal de trabajo y al grupo que forman los trabajadores que realizan tareas de manera simultánea: “El turno noche de esta empresa es el más productivo”; “Voy a pedirle al jefe que me pase al turno tarde, así a la mañana puedo asistir a clases en la universidad”.

La Real Academia Española (2) nos dice que “turno” proviene del verbo “turnar”, y es el orden según el cual se suceden varias personas en el desempeño de cualquier actividad o función y, a su vez, “turnar” (3) es alternar con una o más personas en el repartimiento de algo o en el servicio de algún cargo, guardando orden sucesivo entre todas.

También encontramos como interesante en la página “<https://es.thefreedictionary.com/turno>” (4) la definición del Gran Diccionario de la Lengua Española, © 2016 Larousse Editorial, S.L., que indica que “turno” es el espacio de tiempo en el que corresponde a una persona hacer una cosa; o la definición del Diccionario Enciclopédico Vox 1., © 2009 Larousse Editorial, que indica que es el orden o alternativa que se observa entre varias personas, para la ejecución de una cosa.

## LIMITACIONES TÉCNICAS PARA LA CONFECCIÓN DE TURNOS

### Legales:

La normativa laboral puede exigir unas mínimas horas de descanso, unos máximos días de trabajo posibles seguidos, unas horas máximas de trabajo a la semana (con interpretación promediada o rígida) o unos días de descanso semanal, cíclico o vacacional.

### Organizativas:

Las organizaciones tienen necesidades a cubrir y se expresan como “cargas de trabajo”. Estas son determinantes para establecer los turnos y los equipos precisos. También establecen características primordiales como el solapamiento entre turnos, la disminución de trabajo en días festivos y en horario nocturno, o en días de afluencia especiales.

### Personales:

Los trabajadores adscritos a un turno pueden gozar de derechos legales que supongan permisos para ausentarse como: permisos de lactancia, disminución de jornada, exámenes, formación, etc., que suponen, en la práctica, lagunas a cubrir por otros trabajadores.

También en la dinámica de turnos, los trabajadores solicitan cambios de turno, o los gestionan entre ellos, dando lugar a una práctica compleja y especializada.

## IMPORTANCIA DEL ORDEN, FILAS o TURNOS

### 1) Respeto por las filas o turnos:

a.- Es la posibilidad de construir una mejor sociedad en la que la violencia, la agresión, la discriminación o el abuso no existan.

También tiene que ver con cumplir reglas de convivencia social que hacen un completo desarrollo del bienestar social. Es importante respetar las leyes y normas que estén establecidas en la sociedad.

b.- Personas que se ubican ordenadamente en determinado lugar a la espera de recibir algo o entrar a algún sitio. A primera vista, allí se cumple el principio de la fila. Pero, además de permitir el respeto de ese orden de llegada para ingresar o recibir algún beneficio, también se relaciona con muchos otros trámites y aspectos de la vida social que tienen en este mecanismo ritual su manera de ejecutarse por excelencia.

c.- Lo primero que debemos hacer es respetar el orden de la fila. La actitud que debemos tomar es simplemente formarnos al final, ya sea que fuera obvio el formarse o bien si hay dudas preguntar.

Si vamos a salir para atender una llamada, ir al baño o hacer otra actividad de urgencia lo mejor y lo correcto es avisar al que está detrás de nosotros que vamos a salir y que si nos puede cuidar nuestro lugar.

Ya que estemos formados debemos mantener nuestra distancia con respecto a las demás personas. Acercarse mucho a la persona es muy incómodo e incluso se malinterpreta, pues ofrecemos una imagen de impaciencia e incluso de acoso; mejor respetemos el espacio personal.

Si la fila avanza hay que seguir el paso, nada de empujar pues nada logramos con ello. Cuando por fin estemos haciendo lo que debemos hacer procuremos hacerlo rápido. Hay varias personas detrás de nosotros que sienten exactamente lo mismo que nosotros cuando estábamos formados.

## 2) Beneficios de hacer la fila debidamente:

En la medida en que hagamos la fila como es debido el servicio será:

- Más eficiente y bueno.
- Nuestra espera será corta y justa.
- Saldremos satisfechos del lugar.
- Podremos hacer las diligencias de manera pacífica y organizada.

## 3) Consecuencias de no respetar la fila:

- Más demora en el servicio que se desea.
- No respeto por el tiempo del que sí hace la fila debidamente.
- Inconvenientes y desorganización.
- Las normas sociales no se estarían cumpliendo.
- Todos optan por no hacer fila, porque nadie la respeta.
- No habría cultura social.

## VENTAJAS DE UN SISTEMA DE TURNOS:

### Para la entidad:

- Sistema escalable y modulable compuesto inicialmente por: gestor/controlador de turnos, expendedor de tickets, control de mesa y sistema de estadísticas.
- Sin necesidad de un hardware especial. Sistema concebido como aplicaciones distribuidas en Windows. Los equipos que realicen las labores de controlador de turnos, expendedor de tickets, mesas y sistema de estadísticas, deberán estar conectados dentro de una red local.
- Ahorro en hardware, gracias a que no se precisa un hardware costoso ni excepcional. El sistema funciona en una sencilla red local con PCs convencionales pudiendo reutilizar los equipos ya existentes. Además, varias aplicaciones pueden funcionar en un mismo equipo (por ejemplo: gestor de turnos y expendedor de tickets).
- Control estadístico de turnos atendidos por mesa, el tiempo medio de atención por usuario, los tipos de consulta e incluso registrados por fecha y hora. Toda esta información le ayudará a la toma de decisiones.
- Ahorro de costes por una adecuada planificación de sus recursos de personal e informático.
- Mejora de la imagen de su negocio, con la percepción de sus clientes de una tramitación rápida, organizada y eficaz de las colas.
- Reducir y controlar los tiempos de gestión.
- Organizar eficazmente distintas colas y tipos de trámites con una política de control centralizada.
- Bajos tiempos de implantación, pudiendo quedar implantado en una mañana.

### Para el usuario:

- Reducción de tiempos de espera.

- Asignación de atención en función al tipo de atención que quiere recibir desde la petición del tique.

### Para el operario:

- Posibilidad de categorizar los tipos de atención, con preevaluación de turno y evaluación final en la mesa.
- Cierre y reinicio de sesiones para nueva numeración de los turnos, desde una mesa.
- Posibilidad de gestión "multicolor". A cada cola se le asignarán unos tipos de atención y los turnos relacionados quedarán a la espera en las correspondientes colas.
- Aviso de clientes en espera a las mesas que prestan la atención a esa cola y se encuentren libres.
- Posibilidad de mesas específicas a un tipo de atención o a cualquiera, con o sin prioridad.
- Modos de funcionamiento de mesa automática o manual. Las mesas podrán trabajar de forma automática (el gestor de turnos les asigna automáticamente el siguiente turno), o manual (el operario desde la mesa solicita explícitamente la asignación de un nuevo turno).
- Posibilidad de cierre y apertura de atención de una mesa. El operario puede cerrar la mesa a la atención pública. En este caso, la mesa no podrá atender nuevos turnos, hasta que vuelva a ser abierta.
- Aviso en las mesas del tiempo máximo de atención recomendada para el turno actual, según el tipo de atención preasignado.
- Posibilidad de marcar un turno como no atendido o sin evaluación, para los casos de retirada o abandono de la espera del poseedor del número.
- Capacidad de mostrar el estado de atención y de las mesas en una pantalla, mediante la transmisión de video de forma inalámbrica o cableada.
- Sistema gestor de base de datos transaccional, multiusuario.
- El operario de la mesa puede enviar mensajes a otras mesas para realizar consultas.
- Desde cada una de las mesas de atención se podrá dirigir a los usuarios a otras mesas de atención, con un mensaje informativo añadido y manteniendo la misma numeración de turno.

## QUÉ SON LOS LLAMADOS "TURNEROS":

Corresponde también que analicemos, previamente, un sistema que sirve para poder llevar adelante la gestión de turnos de una manera automática, generada a través de parámetros que se deben colocar para que el mismo ordene y encamine los diferentes trámites.

### Definición:

"Turnero" es el término utilizado coloquialmente en algunos países latinoamericanos como Ecuador, Perú, Colombia y Argentina para referirse a cualquier dispositivo, sistema o software utilizado para el control de salas de espera, teniendo como denominador común la existencia de un tique numerado, conocido también como turno. Existe una

gran variedad de “turneros” pero se los puede diferenciar en tres grandes categorías.

- Turneros manuales.
- Turneros electrónicos.
- Turneros por software.

A continuación, se describirá con mayor detalle cada uno de ellos.

### **Turnero manual:**

Un “turnero” manual consiste principalmente en un dispensador de tiques; generalmente son de color rojo y tienen una forma similar a un caracol. Estos turneros utilizan rollos numerados pre-cortados, de manera que cada uno de los tiques se corta al momento de retirarlo del dispensador.

Como mecanismo de llamado es común que las personas encargadas del almacén, local comercial o sala de espera lo realicen mediante su voz. Este tipo de turneros es recomendable para locales muy pequeños y que no tengan una gran afluencia de personal.

### **Turnero electrónico o digital:**

Se conoce como “turneros” electrónicos a aquellos sistemas que como su nombre lo indica utilizan dispositivos electrónicos dentro de su flujo de atención. Se caracterizan por utilizar como mecanismo de despliegue pantallas de Led’s rojos.

Estas pantallas pueden mostrar únicamente el número del turno o, en versiones más avanzadas, pueden mostrar el número del turno y el módulo o cubículo al cual deben acercarse, en cuyo caso el llamado se lo realiza desde un pulsador tipo timbre ubicado en cada uno de los cubículos de atención.

En este esquema se puede utilizar dispensadores manuales, o impresión a través de un emisor electrónico que utiliza una impresora térmica. Al igual que los turneros manuales, es recomendable para locales muy pequeños y que no tengan una gran afluencia de personal.

Adicionalmente, una desventaja de este tipo de sistemas es que, aunque son relativamente accesibles en cuanto a precios, utilizan pantallas que son prácticamente genéricas y similares unas y otras por lo que una organización que las implementa tiene poca o nula diferenciación con sus competidores, adicionalmente este tipo de sistemas no aportan información para la toma de decisiones sobre el proceso de atención.

### **Sistema de turnos (turnero por software):**

Este tipo de “turneros” representan la mayor evolución en cuanto a sistemas de atención al público. Son soluciones

basadas en software y abarcan un amplio conjunto de funcionalidades, desde las necesidades más simples, hasta los escenarios más complejos y exigentes de atención al cliente.

Generalmente trabajan en un esquema cliente servidor, pudiendo realizarse los llamados desde una interfaz web o una aplicación de escritorio. Poseen una gran versatilidad para adaptarse a las necesidades de cada organización o empresa. Otro gran aspecto de los sistemas de control de turnos basados en software es que al utilizar televisores como mecanismo de despliegue, se puede mostrar publicidad y campañas de marketing a través de ellos.

Prácticamente la totalidad de este tipo de sistemas utilizan como repositorio de información una base de datos, por lo que es posible extraer información vital y reportes sobre el proceso de atención.

Los turneros electrónicos son sistemas de turno básicos y económicos que permiten gestionar las filas de espera de una manera fácil y simple. El sistema está compuesto de una pantalla o varias pantallas electrónicas que indican el número de turno y el número del asesor o caja que hace el llamado, de uno o varios mandos de llamado, un dispensador de tiques de turno y un rollo de tickets de turno.

El tipo de sistema depende de la manera como cada establecimiento gestione la atención de sus usuarios. Hay modelos con módulo de voz, que emiten un sonido, pero también hacen el llamado por medio de una voz para personas con discapacidad visual. Hay algunos que permiten utilizar las redes sociales y/o números celulares y/o aplicaciones que se activan por medio de WiFi o Bluetooth y que indican al usuario cuando es el momento de realizar su trámite.

### **Turneros tipo tótem:**

Los turneros tipo tótem son un sistema de gestión de turnos inalámbricos de múltiples dígitos que permite controlar el orden de llamado de los pacientes en la sala de espera de su establecimiento.

Está compuesto de una pantalla electrónica multiservicios con múltiples dígitos: uno o dos dígitos en módulo y dos o tres dígitos en turno, y que puede comprender hasta 6 servicios simultáneamente en la misma pantalla o generar un histórico de los llamados. Comprende, igualmente, uno o más mandos de llamado. Tenemos modelos con módulo de voz que emiten el llamado por medio de una voz humana, para personas con discapacidad visual. Se usa generalmente para todo tipo de establecimientos con diferentes sistemas de atención, donde se tiene gran afluencia de público o múltiples servicios, con sistemas de atención más complejos, con varias filas, o clientes con prioridad, permitiendo así centralizar los llamados en una sola pantalla y permitiendo ver todos los llamados o inclusive un histórico de los llamados anteriores.

## LOS TURNOS EN EL SISTEMA REGISTRAL AUTOMOTOR ARGENTINO

Los usuarios que utilizan el sistema registral de automotores efectúan la retribución del servicio a través del pago de los trámites, tal cual lo dispone el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios, y mediante los aranceles que fija el Poder Ejecutivo Nacional, ya que cada trámite, respecto de automotores, se realizan mediante formularios tipo como por ejemplo Formularios 08, 04, 02.

Al inicio de cada trámite el usuario que asiste al Seccional debe obtener un turno como forma civilizada de llegada al mostrador.

En cada Seccional esto ha sido llevado adelante a gusto de cada encargado que se encuentra al frente del mismo pero, generalmente, los turnos se separan en aquellos que se otorgan para quienes desean presentar trámites, y aquellos que se otorgan para quienes desean retirar los trámites; por otro lado, las mesas de atención diferenciada a Mandatarios, etc (cuestión que aquí no analizamos) y, ocasionalmente, turnos para aquellos que solamente van a realizar consultas varias sobre el modo o la manera de realizar los trámites.

Tiempo atrás, los trámites que se efectuaban en un Registro de la Propiedad Automotor eran más escasos y la cuestión de "turnos" no era vista como un problema y quizás no se visualizaba como el "gran problema" que existe hoy en la época en que vivimos. Antes eran pocos trámites donde casi no había colas o grandes esperas y, por ende, esos tiempos de espera no se tenían muy en cuenta, pero el aumento progresivo y exponencial de la cantidad de trámites en los diferentes Registros de todo el país fue generando un cambio, cosa que por muchísimos años nadie ni siquiera se fijó, a sabiendas que a futuro sería un gran problema y de difícil solución.

Razones hay varias, incluso desde la poca y escasa reinversión que efectuaron durante años los encargados, quienes principalmente hicieron oídos sordos sobre el tema y, por supuesto, los medios publicitarios se encargaron de hacer saber a la sociedad lo engorroso que es hacer un simple trámite, como una certificación de firma en un Registro del Automotor, (hecho que a la vez hizo que se prefieran otras formas de certificación y no las que ofrece el mismo sistema).

## LAS QUEJAS SOBRE LOS TURNOS

Se pueden leer en diversas páginas de Internet, que en su mayoría corresponde a diarios o periódicos, grandes titulares como "Quejas por demoras de dos horas en el Registro del Automotor" en el diario de la República de San Luis (5), suprimimos exprofeso algunos datos que hacen a la reserva de la información:

*"No cabía ni un alfiler ayer en la oficina del Registro de la Propiedad Automotor N° XX. Pocos minutos antes del mediodía más de treinta personas esperaban que llegara su turno y varios aseguraron que llevaban más de dos horas aguardando a que la única empleada que atendía al público gritara su número. Quienes se acercaron a la delegación, ubicada en XX, entre XX y XX, se quejaron de la demora y la falta de personal..."*

*"El 'ya no más' lo vienen diciendo desde las 8", protestó Néstor, cuando la joven que recibía los papeles en el mostrador le confirmó a otro hombre que en pocos minutos podría abonar la gestión del trámite y salir de la oficina, mientras él todavía no lograba terminar con el papelerío. Pero no fue el único que se enojó por el tiempo que perdió dentro de la sucursal. Estaban arribó al registro cerca de las 9 para retirar un informe sobre su vehículo y tres horas después ya lo había conseguido, aunque no podía irse porque debía esperar a que lo llamaran de la caja para pagar el documento..."*

*"Para Daniela, la causa de la demora es que hay un solo trabajador que acapara los pedidos de todo el público general. Es muy tedioso. Hay gente que no hace la transferencia de su vehículo porque no quiere venir", contó. La falta de personal también fue la razón que encontró Martín para intentar explicar por qué pasó más de dos horas adentro de la dependencia..."*

*"El año pasado hice una transferencia, pero me tocó en el registro XX y fue bastante lerdo", afirmó Martín, sobre el registro N° XX, mientras que Luis comentó que en el N° XX, situado en la calle XX, también debió esperar más de una hora. Los tres se distribuyen a los titulares de vehículos de distintas localidades del interior provincial y parte de la ciudad de San Luis. En la de calle XX, que fue la que recorrió ayer El Diario, tienen que hacer trámites quienes tienen domicilio en los departamentos Pringles, Belgrano y parte de Pueyrredón. De la capital, esa seccional sólo atiende el sector que se extiende de Aristóbulo del Valle hasta el Norte, de Justo Daract a Centenario y de esa avenida hasta que termina el ejido municipal. Si bien el encargado del registro N° XX, le dijo a este matutino que no estaba autorizado a responder sin la aprobación de la dirección nacional, rescató que "hacen lo que pueden" y que cuentan con libro de quejas y también con uno de notas para los agradecimientos.*

*"No todos los reclamos van dirigidas a la cantidad de empleados. Elizabeth detalló que no hay una mesa de informes, por lo que debió perder más de una hora sólo para realizar una consulta... Además, hay sólo seis sillas contra una de las paredes, por lo que el resto de la gente debe aguardar su turno de pie y apretada, porque el sector de atención al público no ocupa más de cinco metros cuadrados".*

*"Yo vine con todos los formularios llenos. Pero otros traen todas las fichas vacías para que les expliquen cómo completarlos y eso provoca demoras", dijo Joaquín, que trabaja*

como gestor y visita seguido la dependencia con distintos pedidos. Pero reconoció que sólo en julio y diciembre hay tanto movimiento en la sede de XX, ya que es la época en la que más autos se compran”.

Otros medios indican “Hay más autos, pero el mismo espacio para gestiones. La gente reclama mejor atención” en el diario La Voz de la Provincia de Córdoba (6):

“A las 11 de la mañana del miércoles, tres señoras esperaban desde las 9 en el palier del Registro Automotor, ubicado en una galería del centro de la ciudad de Córdoba. Sabían que tenían al menos para una hora más.

El mediodía del martes, dos jóvenes en la vereda de un registro de motos sobre XX, acomodaban como podían el cuerpo contra la fachada de la oficina. “Vengo a retirar un trámite, cuando lo ingresé estuve toda la mañana”, señalaba con tono cansado María Luz...”.

“Espacios reducidos, instalaciones poco adecuadas, largas esperas. Son algunas de las quejas de particulares, mandatarios y profesionales que realizan trámites en los registros que dependen de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), del Ministerio de Justicia de la Nación”.

“En los últimos tres años, el crecimiento del parque automotor aumentó. Con ello, la cantidad de trámites, el volumen de archivo y también las quejas...”, (la nota continúa).

Otros medios también indican: “Se suman quejas por el trabajo en el registro automotor” en el TiempoSur Digital - Río Gallegos, Santa Cruz (7):

“En medio de muchos trámites en la previa de las vacaciones, vecinos de Río Gallegos hacen notar sus quejas por largas esperas en lugares muy pequeños en las sedes del registro automotor en Río Gallegos. Una gestora denunció pérdida de documentación. Quien alguna vez haya realizado un trámite en alguna de las sedes del registro automotor en Río Gallegos sabe de lo que hay que pasar para concretar la transferencia de un auto, tramitar la tarjeta azul u otro trámite relacionado al tema en cuestión”.

“El peor de los casos sucede en el registro automotor Nº XX, ahora ubicado sobre calle XX, funcionando improvisadamente en lo que era una antigua casa de la ciudad.

“Con un espacio para la atención al público realmente muy chiquito y escaso personal para la cantidad de gente que realiza trámites, cualquier persona debe pasar más de dos o tres horas sólo para ser atendido, en lo que es una mañana perdida para cualquiera.

El horario de atención es de 8 a 12 y se queda corto para las necesidades de muchas personas que trabajan por la mañana...”, (la nota continúa).

Algunos medios van más allá y dicen: “Quien controla la atención en los registros automotores.” (8) publicada en El Once de Paraná Entre Ríos.

“Generalmente podemos quejarnos, cuando en algún negocio o lugares de venta, no nos atienden como corresponde, pero ¿qué pasa en los Registros Automotores? Ellos tienen la carpeta de tu auto que compraste o el que ya registraste, entonces tenés que hacer horas de cola, cuando necesitás hacer un trámite y solamente hay un empleado atendiendo. Comentó el caso del registro de calle Córdoba.

Tratan de atenderte bien, pero la cantidad de gente y el stress que tienen les genera que siempre cuando consultás algo, les falle el dato y debas concurrir más de una vez. No te podés quejar, porque estás esclavo, el auto siempre va a estar ahí...”.

También encontramos notas que indican: “Quejas por la atención en el Registro de la Propiedad de Automotores...”, que publica el Diario El Litoral de Corrientes (9).

“Un grupo de personas se acercaron a las instalaciones del diario El Litoral para levantar una queja acerca de la atención al cliente del Registro del Automotor Nº XX ubicado en XX, donde buscaban realizar diferentes trámites.

Según comentaron, ayer luego de varias horas de espera, y con un turno solicitado con anterioridad por medio de la plataforma virtual de la institución, no pudieron realizar su trámite debido a que en el lugar “no había sistema”, afirmaron.

Esta situación se vio agravada ya que durante las tres horas de espera no dieron aviso del inconveniente a las personas que esperaban realizar su diligencia, motivo que los obligó a volver al día siguiente donde nuevamente no pudieron concretar su pedido ya que según les informaron los personales de la entidad “la solicitud aún no había impactado en el sistema”.

“Las personas explicaron que poseían el turno realizado a través de la web y el comprobante de pago con un valor de 490 pesos, por lo que explicaron que “no solo perdieron tiempo, sino también el dinero”.

“Por problemas similares, en esta nota podés encontrar los pasos para realizar una queja en Defensa del Consumidor: “Cómo realizar una denuncia a la oficina de Defensa al Consumidor en Corrientes”.

Algunas cartas de lectores sobre el particular indican: “Mal trato permanente” en el Diario Río Negro de esa provincia (10).

“La impotencia que genera ir a nuestras oficinas públicas para recibir mal trato permanente me obliga a publicar al menos esto, es una forma de resistir. Pareciera no haber otra. Dos lugares para ir: Registro del Automotor, XX: ade-

*más de la mala organización hay mala atención, somos atendidos con actitudes y expresiones hostiles y luego de haber dedicado más de cuatro o cinco horas para lograr concretar un sólo trámite; con sistemas totalmente arcaicos y ante los cuales los empleados y las empleadas sólo responden: “no es mi culpa”, (la nota continúa).*

Y algunos sitios particulares como éste que indica: “Odisea en el Registro del Automotor” del sitio fabio.com.ar (11).

*“Todos sabemos de la ineficiencia de los servidores públicos y sus respectivas agencias (Arba, ReNaPer, etc.), pero en este caso, es algo que me pasó el día de ayer, al intentar hacer una transferencia, de un auto recién comprado, a mi nombre en el Registro del Automotor N° XX.*

*A sabiendas de cómo es esto, y que abría a las 8:30, me dispuse a llegar a las 8 al mismo. Al arribar, me encuentro con unas 8 o 10 personas adelante, todas con caras de mal dormidos y malhumorados. Después de un poco hablar con la gente, me encuentro con que el primero en la fila había dormido ahí a lo que ya me veía venir como iba a ser el día ...”; (la nota continúa).*

Todos los medios que reproducimos, a lo largo y ancho del país indican los graves problemas que consideran existen en los Seccionales por cuestiones referidas a los turnos, a la atención, a los espacios, entre otras cuestiones.

Pero también es preciso referirnos a lo que se indica en el Diario El Litoral de Corrientes, donde al final de la nota dice: “Cómo realizar una denuncia a la oficina de Defensa al Consumidor en Corrientes”.

## LEYES PROVINCIALES SOBRE TURNOS - CONFLICTO

En la provincia del Chaco se promulgó una ley denominada de espera máxima o ley de 30 minutos. Que es la Ley provincial 7.788 (Ahora Ley 2.442). En ella se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por finalidad establecer normas para la atención de usuarios y/o consumidores en establecimientos comerciales, empresas de servicios públicos, entidades bancarias y/o financieras de la Provincia, que registren una concurrencia masiva y requieran una atención personalizada de los mismos, a efectos de garantizar el trato digno y correcto, estableciéndose un mecanismo claro, ágil y eficaz de atención al público, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley nacional 24.240 de “Defensa del Consumidor”, artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 47 de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 2º: Será considerada infracción a la presente, la espera por un lapso mayor a treinta (30) minutos: a) En establecimientos comerciales. b) En toda empresa de servicios públicos, sea de propiedad pública o privada, por cualquier trámite que el usuario deba realizar.

c) En ventanillas y/o cajeros automáticos, en instituciones bancarias, financieras y no financieras, que presten servicios de cobranzas de impuestos o servicios públicos, tanto nacionales, provinciales o municipales, de pago de haberes de trabajadores jubilados y pensionados y de trabajadores activos que, por convenios o disposiciones de cualquier naturaleza, deban percibir sus haberes en dichas instituciones. Será aplicable a las infracciones de la presente, el régimen de penalidades previsto en las normativas vigentes.

ARTÍCULO 3º: Los responsables y/o encargados de los comercios, empresas e instituciones mencionadas en los artículos 1º y 2º deberán arbitrar los medios a fin de entregar un comprobante de turno en el que se deje constancia del número de orden, hora de la solicitud y tiempo de espera y/o horario estimado de atención, que deberá ser claramente legible. Se establece un pedido de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, para la instalación de sistemas mecánicos y/o electrónicos que emitan comprobantes de turnos de espera.

ARTÍCULO 4º: Los encargados de los comercios, empresas e instituciones mencionados en los artículos 1º y 2º, deberán disponer personal y apertura de cajas y/o ventanillas en número suficiente a fin de abocarse a la atención de usuarios y consumidores, a efectos de evitar demoras superiores al tiempo fijado en la presente y hasta la regularización de las mismas.

ARTÍCULO 5º: Será obligatoria la exhibición de carteles de 30 cm por 30 cm que consignen el número de ley y la siguiente leyenda; “Si espera más de treinta (30) minutos podrá denunciar el hecho en el libro de quejas”.

ARTÍCULO 6º: Establécense las siguientes obligaciones de las instituciones indicadas en el artículo 2º de la presente: a) Poner a disposición de los usuarios y/o consumidores un libro de quejas que será habilitado por la autoridad de aplicación. b) Girar las actuaciones obrantes en los libros de quejas habilitados por la autoridad de aplicación, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuadas, las que tendrán el carácter de denuncia, de acuerdo a lo establecido, en las normas de procedimiento aplicables. c) Contar con las instalaciones adecuadas a la cantidad de usuarios o clientes que reciben, procurando un buen servicio y comodidad y evitando la espera de las personas en veredas o en exposición a cualquier factor climático dañino o perjudicial para las mismas. La adecuación de las instalaciones tendrán un (1) año de gracia a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 7º: Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Comercio de la Provincia u organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 8º: Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente, el usuario y/o consumidor y/o público en general, podrá denunciar el hecho en el libro de quejas habilitado a

tal fin por la autoridad de aplicación, que deberá proceder a su constatación en forma regular.

ARTÍCULO 9º: Facúltase a la autoridad de aplicación a arbitrar los medios para reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de su publicación.

ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

A través de esta ley, la autoridad de aplicación intentó en 2016 intimar a Registros de la Ciudad de Resistencia (Chaco) y en los hechos podemos describir que:

El día 28/08/2017, se constituyen en el Registro a mi cargo, los señores inspectores XX y XX, dependientes de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, y labran el acta de inspección Nro. 1219, en donde en virtud de considerar a los Registros Seccionales, comprendidos en los alcances de la ley 7780, proceden a constatar "... no posee libro de quejas habilitado por la subsecretaría... no exhibe cartel con la leyenda "...si espera más de 30 minutos podrá denunciar el hecho en el libro de quejas...hace entrega de turnos en forma manual .. Donde no consta fecha, hora de emisión, tiempo de espera...no exhibe cartel con número telefónico 0800 gratuito de la ley... 2095 antes 7175...

En el acta mencionada ambos inspectores manifiestan que "Se constituyen en el comercio que gira bajo el nombre de Registro Automotor 3" y asimismo que el Rubro es: "Registro Automotor".

Por supuesto que este pretendido supuesto de aplicación de la ley provincial en un Registro de la Propiedad Automotor de la Nación fue rechazado, con presentaciones que se efectuaron ante esa autoridad de aplicación diciendo lo siguiente:

Rechazo e impugno, por ser manifiestamente improcedente, de nulidad absoluta e inconstitucional, el acta de inspección Nro.1219, labrada en fecha 28/08/2017, y la inconstitucionalidad de la pretensa aplicación desigualitaria y por tanto inconstitucional de la ley 7780 (Ahora Ley 2442) e interpongo Recurso de Reconsideración a fin de que se declare la incompetencia manifiesta de ese órgano por inaplicabilidad al Registro a mi cargo de la Ley N° 7780 (Ahora Ley 2442) y su decreto reglamentario, así como también planteo la inaplicabilidad de la Ley 7175 (Ahora Ley 2095) y en su defecto solicito que se habilite la instancia de Recurso jerárquico ante el titular del Poder Ejecutivo.

En los antecedentes de derecho de la cuestión para fundamentar el objeto de la presentación rechazando la misma, se indicó en esa oportunidad lo siguiente:

1.- El acta aludida, es nula de nulidad absoluta, por cuanto del mismo texto de la ley, artículo 2º, se desprende con meridiana claridad que los sujetos alcanzados son otros totalmente diferentes a los Registros de la Propiedad del

Automotor que funcionan en general en todo el país, y en particular en la provincia del Chaco.

2.- Para comprender esto, basta con entender, que el Régimen Jurídico del Automotor, creado por el Decreto Ley 6.582/58, y ratificado por Ley 14.467 y sus modificatorias, y dictamen de la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, Nro. 380/92. Ha expresado que: "... los registros nacionales son Organismos Estatales que se encuentran a cargo de un Encargado de Registro, funcionario que esta investido por el Estado con facultades para la toma de razón de actos administrativos registrales".

Y en cuanto a la función de los encargados, se dijo: "... estos funcionarios desempeñan un cargo público que por la forma de su designación y remoción, la responsabilidad del Estado por los errores que cometen, y su subordinación jerárquica funcional. Son características propias del concepto clásico de cargo público...".

3.- Esto, ha sido aceptado pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia, no obstante las particulares características con que el Estado nacional ha organizado el funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DEL REGISTRO NACIONAL DE CRÉDITOS PRENDARIOS, en especial el de las oficinas seccionales que los conforman, y mediante se cumple el servicio público registral, que constituye una situación claramente diferenciada del empleo público, que justificó al Poder Ejecutivo Nacional fijara un régimen de dependencia propio y específico para los encargados de registro, por decreto Nro. 644/89.

4.- Precisamente el art.1º reza: "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los encargados de registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios, y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección nacional.

5.- Por lo expuesto, la inaplicabilidad de la normativa invocada para intentar la mentada inspección resulta manifiesta, siendo inaplicable al Registro a mi cargo la Ley N° 7780, de lo que deriva la absoluta incompetencia de esa Subsecretaría, en tanto ha intentado inspeccionar una dependencia que debe considerarse como una agencia del Estado Nacional. Se agrega a ello la abierta inconstitucionalidad de la aplicación de la ley N° 7780 (Ahora Ley 2442), -por violación del principio de igualdad ante la ley- al exceptuar a los organismos y empresas del Estado Provincial de los alcances de la misma, vía decreto reglamentario- y pretender por otro lado exigir lo contrario a los seccionales de la Propiedad del Automotor que son organismos del Estado Nacional, con dependencia directa de



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, dependiente a su vez Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. Este flagrante trato desigual y discriminatorio, emana del anexo al Decreto 2608 de fecha 29/11/2016.

6.- Sin perjuicio de abundar -de ser necesario en otras instancias- en consideraciones jurídicas y doctrinarias, quiero expresarle que al suscripto y mis colegas, y a las autoridades nacionales, también nos preocupa brindar cada día un servicio de excelencia a los usuarios, y por ello, últimamente se han implementado diversas medidas que apuntan a que los trámites se hagan con la mayor premura en su presentación y entrega. Ejemplo de ello es la posibilidad de hacer trámites por internet, solicitar turnos por la web, libro de quejas digital, más cajas, etc., que podríamos explicarles personalmente si usted tiene la amabilidad de concedernos una audiencia.

Estamos todos consustanciados con los principios que animan la Ley nacional 24240, los arts. 42 y 47 de la Constitución Nacional, en cuanto al trato digno y correcto que se merecen los consumidores, pero ello no puede desconocer las modalidades de cada actividad, que llevan a una atención personalizada de los usuarios que desconocen en alto porcentaje de cómo hacer los trámites en los Registros automotores, y en donde el personal de atención al público, tiene que asesorar, explicar, guiar, como rellenar las distintas solicitudes tipo, pero que no pueden suplir el llenado personalizado de las mismas, so pena de entrar en conflicto que las actividades de los gestores matriculados, que están habilitados a efectuar este tipo de tareas, y que por directivas de la DNRPA tienen prohibidos hacer el personal del registro. Esto hace que según el tipo y complejidad del trámite, cada usuario este un tiempo dispar en mesa de entrada primero, y luego en caja donde se da admisión del trámite en el sistema y el pago correspondiente.

De ninguna manera, nuestra actividad se puede equiparar a la agilidad que puede tener el pago de una factura, depósito bancario, extracción de dinero etc. En nuestra actividad no se perciben pago por servicios o impuesto sino Aranceles establecidos por la Legislación Nacional al respecto y asimismo indico que a los Encargados e Interventores de los Registros del Automotor nos rige el RINOF (Reglamento Interno de Norma Orgánico-Funcionales) de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de los Créditos Prendarios, las normas que conforman el Digesto de Normas Técnico Registrales, así como toda normativa emanada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de los Créditos Prendarios.

En el punto 6 de la presentación descripta anteriormente se detalló avances que ha efectuado la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y

Créditos Prendarios en lo relativo al mejoramiento de la atención al usuario, y vale la pena destacar ello porque forma parte integral de la idea de este trabajo.

## LOS TURNOS WEB

Teniendo en cuenta varias de las cuestiones que mencionamos supra, la DNRPA, en base al Decreto Nacional 434/2016 "Plan de Modernización del Estado", entre cuyos objetivos se encuentra la constitución de una "Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados", y con el fin de agilizar y optimizar la presentación y retiro de trámites y la evacuación de consultas por ante los Registros Seccionales, estableció un sistema de turnos a través de su página web, el que en una primera etapa reviste carácter optativo para el público usuario.

En la Disposición 234/2016, la DN considera que la asignación de turnos aportará celeridad, eficacia y evitará demoras en la atención al usuario por parte de los Registros Seccionales, y que ello agilizará el funcionamiento interno de los Registros Secciones, ya que permitirá conocer de antemano la cantidad de trámites que se realizarán y los dominios a los que se refieren, pudiendo disponer con anterioridad las medidas conducentes para la mejor prestación del servicio encomendado.

La Disposición indica: Artículo 1°. Establézcase y apruébese la modalidad de asignación de "turnos vía web" para la atención del público usuario en los Registros Seccionales. Por ese medio, los usuarios podrán programar el día y horario en que concurrirán a realizar los trámites por ante aquéllos, a través de la página web de esta Dirección Nacional ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)).

Los turnos podrán solicitarse tanto para la petición y retiro de trámites y documentación registral como para efectuar consultas a su respecto.

El turno es personal e intransferible, debiendo concurrir al Registro Seccional la persona que petitionó el mismo.

A través del sistema de turnos podrán presentarse trámites de terceros, incluso por parte de aquellas personas que tienen derecho al uso de la mesa diferenciada de atención.

Los turnos sólo podrán aplicarse para trámites referidos a un mismo automotor o para un único trámite cuando no se refirieren a un dominio determinado.

En el Artículo 2°. Los Registros Seccionales deberán asignar la cantidad de empleados necesarios y suficientes para la atención de las personas que concurrirán con un horario asignado por el sistema de turnos solicitados a través de la página web de esta Dirección Nacional.

Créditos Prendarios en lo relativo al mejoramiento de la atención al usuario, y vale la pena destacar ello porque forma parte integral de la idea de este trabajo.

## LOS TURNOS WEB

Teniendo en cuenta varias de las cuestiones que mencionamos supra, la DNRPA, en base al Decreto Nacional 434/2016 "Plan de Modernización del Estado", entre cuyos objetivos se encuentra la constitución de una "Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados", y con el fin de agilizar y optimizar la presentación y retiro de trámites y la evacuación de consultas por ante los Registros Seccionales, estableció un sistema de turnos a través de su página web, el que en una primera etapa reviste carácter optativo para el público usuario.

En la Disposición 234/2016, la DN considera que la asignación de turnos aportará celeridad, eficacia y evitará demoras en la atención al usuario por parte de los Registros Seccionales, y que ello agilizará el funcionamiento interno de los Registros Seccionales, ya que permitirá conocer de antemano la cantidad de trámites que se realizarán y los dominios a los que se refieren, pudiendo disponer con anterioridad las medidas conducentes para la mejor prestación del servicio encomendado.

La Disposición indica: Artículo 1°. Establézcase y apruébese la modalidad de asignación de "turnos vía web" para la atención del público usuario en los Registros Seccionales. Por ese medio, los usuarios podrán programar el día y horario en que concurrirán a realizar los trámites por ante aquéllos, a través de la página web de esta Dirección Nacional ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)).

Los turnos podrán solicitarse tanto para la petición y retiro de trámites y documentación registral como para efectuar consultas a su respecto.

El turno es personal e intransferible, debiendo concurrir al Registro Seccional la persona que petitionó el mismo.

A través del sistema de turnos podrán presentarse trámites de terceros, incluso por parte de aquellas personas que tienen derecho al uso de la mesa diferenciada de atención.

Los turnos sólo podrán aplicarse para trámites referidos a un mismo automotor o para un único trámite cuando no se refirieren a un dominio determinado.

En el Artículo 2°. Los Registros Seccionales deberán asignar la cantidad de empleados necesarios y suficientes para la atención de las personas que concurren con un horario asignado por el sistema de turnos solicitados a través de la página web de esta Dirección Nacional.

La implementación del sistema de turnos web no deberá interferir con el sistema de presentación espontánea y la mesa diferenciada de atención, debiendo el Encargado del Registro Seccional asignar la cantidad de empleados necesarios para abastecer esas modalidades de atención al público usuario.

En el Artículo 3°. El Departamento Gestión de Calidad impartirá las instrucciones para el uso del sistema.

Y en el Artículo 4°. La presente entrará en vigencia el día 18 de julio de 2016.

Evidentemente esto significó un salto cualitativo muy importante para los usuarios, en primer lugar, porque a partir de ese momento varios de los trámites que a veces requieren de "turnos" pueden hacerse por la vía de la web, aunque se puede criticar la falta de publicidad del sistema que a la postre significa también ahorro en la economía del ciudadano.

Luego de ello se emitieron una serie de instructivos y complementaciones a través de las Circulares 27/2016 y 36/2016, las cuales apuntan a fortalecer el Sistema de Turnos Web.

Sobre este tema en particular reproducimos parte del comentario del Dr. Oscar Agost Carreño, subdirector de la Dirección Nacional, que se encuentra en páginas 66 y 67 de su último libro publicado por la Fundación Centro de Estudios Registrales (12): "Mediante la Disposición DN 234/16 se estableció y aprobó la modalidad de asignación de "turnos vía web" para la atención del público usuario en los Registros Seccionales.

Por este medio, los usuarios pueden programar el día y horario en que concurren a realizar los trámites por ante el Registro Seccional que corresponda, a través de la página '<https://www2.jus.gov.ar/dnrpa-site/Tramites>'. Resulta importante saber que a través del sistema de turnos podrán presentarse:

- Trámites por derecho propio.
- Trámites de terceros como apoderado, representante legal o mero presentante.
- Trámites presentados por personas que tienen derecho al uso de la mesa diferenciada de atención.

Los turnos pueden solicitarse tanto para la petición y retiro de trámites y documentación registral como para efectuar consultas al respecto.

El turno que se peticiones es personal e intransferible, debiendo concurrir al Registro Seccional la persona que petitionó el mismo.

Los turnos sólo podrán aplicarse para trámites referidos a un mismo automotor o para un único trámite, cuando no se refieren a un dominio determinado".

## REDUCCIÓN DE TIEMPO DE PERMANENCIA DE USUARIOS

Párrafo aparte merece el comentario sobre la Circular 10/2017 que emitió la Dirección Nacional, también en base al Decreto Nacional 434/2016, "Plan de Modernización del Estado". Indica la Circular del 28 de marzo de 2017 que: "Me dirijo a usted en el marco de los procesos de modernización y optimización de los procedimientos que se vienen llevando a cabo por parte de esta DIRECCIÓN NACIONAL en lo referente a la atención en los Registros Seccionales.

En tal sentido, atento a las múltiples quejas recibidas en referencia a la demora en la atención de los usuarios, se les informa que deberán extremar los recaudos a fin de reducir el tiempo de permanencia de éstos en sede de los Registros Seccionales, el cual no deberá exceder los 30 (treinta) minutos. Asimismo, en este orden de ideas, se deberá prestar especial atención y diligenciamiento para la expedición de los trámites registrales, evitando dilaciones que no agregan valor a las tareas tendiendo a la inmediata entrega de los mismos.

Lo expuesto, evitará la reiterada concurrencia de los usuarios a los Registros Seccionales por una misma rogatoria, redundando su cumplimiento en una mayor eficacia en la asignación de recursos".

Claramente se está indicando que no se debería tardar más allá de los 30 minutos en la atención del usuario, desde el momento en que es llamado para su atención en la Mesa de Entradas.

También es cierto que, en muchos casos, debe tenerse presente las circunstancias de los lugares en donde se encuentran radicados algunos Seccionales, sobre todo en lo referente al nivel educativo de la población, y que ello, a veces, requiere un mayor esfuerzo y tiempo por parte de quienes atienden a los usuarios para que los mismos comprendan, entiendan y realicen los trámites correspondientes sin errores u omisiones para evitar que, nuevamente, deban concurrir a un Seccional a rehacer, corregir o modificar el trámite.

## EL SISTEMA DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS (SITE)

Párrafo aparte es el Sistema de Trámites Electrónicos, conocido como SITE, que la DNRPA lanzó en el año 2014.

Se trata de un complemento para la realización de diligencias en los Registros Seccionales del Automotor, ya que permite, por un lado, la precarga de formularios que son necesarios para completar distintos trámites, como por ejemplo la solicitud de la cédula azul o la renovación de la patente y, por otro, la obtención de turnos para poder acceder a la atención de los seccionales.

Quienes deban realizar trámites sobre la documentación de un vehículo podrán, ahora, sacar un turno para hacer la gestión en las oficinas de la Dirección Nacional. El nuevo sistema permite la precarga de formularios que son exigidos en los trámites y también la obtención de turnos en línea, y posibilita pagar electrónicamente a través del sistema Pago Mis Cuentas para evitar tener contratiempos a la hora de asistir a la oficina correspondiente.

La nueva modalidad de tramitación ofrece al usuario la posibilidad de elegir la fecha y el horario en que será atendido, evitando la espera que implica la atención por orden de llegada. Si el usuario opta por hacer el trámite con precarga, turno y pago online, solo debe acudir una vez al Registro para refinar la documentación solicitada.

También complementa ello la modalidad de solicitar informes en línea, realizando la precarga, luego el pago "on line" y optar por recibir el informe en el correo electrónico declarado en la precarga.

Según la DNRPA (13), el SITE forma parte de los esfuerzos por modernizar la gestión de los Registros dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Su objetivo es facilitar y digitalizar los trámites, acortar los tiempos de espera y reducir el uso de papel.

## PAUTAS PARA MEJOR ATENCIÓN EN REGISTROS DEL AUTOMOTOR

Los retos para lograr una buena atención al usuario en los distintos Seccionales son diversos, así como inspirar confianza en las inscripciones que se efectúan, también en los informes que se emiten se ha convertido en uno de los aspectos fundamentales de la actividad registral. Pero para establecer una buena relación no es lo único para tener en cuenta, por lo que seguidamente pretendemos identificar qué pautas se deberían utilizar si se pretende ofrecer el mejor servicio a sus usuarios.

### 1) Conocer las necesidades de los usuarios:

Las personas acuden a los Registros Seccionales por diversas necesidades, ya sea porque necesitan efectuar algún trámite inherente al dominio del cual son titulares o porque, simplemente, quieren conocer datos de otros dominios o personas titulares de ellos, con distintas finalidades.

Para ofrecer un buen servicio, los Registros Seccionales deben atender a cada usuario de acuerdo con sus necesidades y a sus propias características. La personalización en la atención puede ser clave para lograr diferenciarse y obtener una buena y eficaz imagen y resultado de la gestión.

### 2) Utilizar un lenguaje claro:

El lenguaje utilizado por los encargados de la atención al público, en los distintos Registros Seccionales, puede

resultar confuso para las personas que no están habituadas a los conceptos formales y registrales. Los encargados deben instruir y capacitar a su personal a fin de asegurarse de que los usuarios puedan entender claramente el trámite que pretenden realizar, como así los beneficios que obtendrían y las obligaciones que contraerían.

### **3) Organizar adecuadamente los turnos de atención:**

A nadie le gusta esperar demasiado tiempo en una fila para que lo atiendan, sobre todo si desea realizar un trámite registral que es formal -y para el usuario puede considerarse necesario u obligatorio- en un Registro Automotor. Los encargados de los Registros deben organizar un sistema de turnos eficaz que permita atender lo más rápido y eficaz posible a los usuarios.

### **4) Utilizar una publicidad clara e instructiva:**

La publicidad que realice tanto la Dirección Nacional como cada uno de sus Seccionales no puede resultar engañosa o presentar información confusa; todo lo contrario, debe informar clara y honestamente respecto de las ventajas del sistema y las posibilidades de realizar trámites más ágiles y menos costosos en beneficio del usuario. Se debe perseguir hacer pública e indiscutida la imagen de transparencia y formalismo a favor de aquellos.

Debe tenerse en cuenta que existen Seccionales diseminados a lo largo y ancho del país y sería de suma importancia para el usuario que se le transmitan cuáles son las opciones claras que posee para evitar trámites engorrosos y costosos y, sobre todo, que favorezcan su economía doméstica. Por ello debería permitirse a los encargados poder comunicar en los medios que tienen al alcance -de manera guiada por la propia Dirección Nacional- y que son los utilizados por los ciudadanos de su jurisdicción.

### **5) Dar una buena capacitación a los colaboradores:**

La imagen de la DNRPA depende, en gran medida, del trabajo de las personas que la representan y están encargadas de atender a los usuarios. Una buena capacitación puede contribuir a mejorar la calidad del servicio brindado. La capacitación debería ser permanente y obligatoria tanto para los empleados de los Registros como para mandatarios y habitualistas del sistema (incluso aquellos abogados y escribanos que realizan habituales trámites de gestoría). De nada sirve capacitar solamente a un sector si del otro lado del mostrador quienes deben colaborar, y son auxiliares del sistema, solamente entorpecen el funcionamiento del mismo.

### **6) Ampliar los canales de comunicación:**

No todas las personas tienen tiempo para acudir a un Registro del Automotor, por esta razón es importante que se aprovechen otros canales de comunicación, como la

atención telefónica, el correo electrónico, las redes sociales o una aplicación para teléfonos celulares. Incluso mirar más allá y hacer previsiones sobre los cambios tecnológicos que vendrán, estando siempre un paso adelante.

### **7) Orientación a los nuevos usuarios:**

Cuando las personas llegan a un Seccional por primera vez, en muchas ocasiones no saben qué hacer ni tampoco cuál es el trámite que realmente les corresponde realizar de acuerdo con sus necesidades. Es importante que exista un personal que pueda orientar al usuario y guiarlo, ya sea en el tipo de trámite, en el sector de mostrador de atención al público correspondiente, o a la plataforma de servicios si estuvieran disponibles.

Asimismo, podría firmarse convenios con entidades y/o colegios para que, a través de pasantías, se pueda lograr capacitar al ciudadano en horarios en los cuales los Seccionales se encuentran fuera de la atención y así quien necesite saber cómo se puede realizar un determinado trámite pueda acudir a que lo instruyan en ello.

### **8) Aprovechar la tecnología:**

Los registros automotores no pueden tener sus puertas abiertas las 24 horas del día para la atención al usuario, pero las personas -usuarios- necesitan hacer consultas y realizar trámites que, muchas veces, requieren de una celeridad y urgencia propia de la actividad comercial de la compra y venta de vehículos automotores. ¿Cuál es la solución? Dar facilidad a los usuarios, creando mecanismos para realizar operaciones online a través de los distintos sistemas digitales para los mismos.

### **9) Mayor seguridad:**

Ante la creciente ola delincencial, tanto los usuarios como los Registros deben contar y solicitar mayores mecanismos de seguridad por parte de los distintos sistemas y base de datos. Éstos deben ser resguardados por el personal adecuado. Asimismo, las "cajas de recaudación" deben encontrarse en zonas seguras, donde exista cierta vigilancia y los clientes puedan disponer de su dinero sin el temor de ser sorprendidos por delincuentes. En este sentido, también la Dirección Nacional debe tomar medidas para combatir y así evitar la posibilidad de estafas y clonación de documentación correspondiente a un dominio y/o persona titular.

### **10) Horarios extendidos:**

Los horarios de atención, en cada jurisdicción, de los Registros suele ser poco conveniente tanto para los usuarios como para las personas que trabajan en ellos. Una buena opción para poder satisfacer a ambas partes sería reade-cuarlos, extenderlos y/o modificarlos de acuerdo con las condiciones de la zona donde se encuentran ubicados y/o

a los usos y costumbres de la población del lugar que se trate. Algunas instituciones públicas y privadas han puesto en práctica esta alternativa y han obtenido una respuesta satisfactoria por parte de sus usuarios.

## 11) Invertir en mejorar las instalaciones:

Es evidente que poseer buenas instalaciones mejora notablemente el humor de las personas, pero en la mayoría de los Seccionales ello no pasa.

Debe haber un cambio de concepto total en el pensamiento de cada uno de quien se encuentre al frente de una oficina que representa al Estado y que, en definitiva, nos representa a nosotros mismos y considerar que un local de Registro es como una extensión de nuestra propia casa y hacerles entender a quienes trabajan con nosotros este mismo concepto, para que impere la limpieza, el orden, la pulcritud, el respeto y el cuidado por las cosas que se ponen a disposición de los ciudadanos.

Dentro de este cambio de concepto está la de tener instalaciones adecuadas y adaptadas a las necesidades. Es cierto que la normativa no exige tener un sanitario a disposición del usuario, pero esta situación extra registral hace al aspecto humano y a la consideración que debemos tener hacia el prójimo, ya que si sabemos que los turnos y los trámites son engorrosos al menos generemos situaciones para que quien espera lo haga sabiendo que será atendido como corresponde.

## PROPUESTA DE UN SISTEMA DE TURNOS PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS

La propuesta de este estudio está basada en la necesidad de implementar en los Seccionales un sistema informatizado para la obtención y gestión de turnos para el usuario dado que, en la mayoría de los casos, y más allá de las bondades que ofrece el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), la gente aún tiene desconfianza o miedo en realizar trámites por Internet. Sobre todo, cuando se trata de trámites sobre bienes costosos como son los vehículos en sus distintos tipos.

Entonces, conociendo de antemano estas realidades y observando la aglomeración cotidiana de usuarios en los distintos Registros, la lógica indica que se deben adaptar las formas a través de la incorporación de tecnología para poder obtener y mejorar el flujo de trámites y tiempos valiosos de esperas que el ciudadano no merece perder.

Todo ello, claro está, sin violentar ninguno de los principios de hacen al sistema registral argentino.

## DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA

El sistema debe estar interconectado con el Sistema Único de Registración Automotor (SURA) para poder funcionar adecuadamente y logueado con los datos del Seccional correspondiente, ya que de esa manera podrá reconocer los legajos que pertenecen al mismo y facilitar uno de los modos de acceso al sistema de turnos.

El sistema de turnos, necesariamente, requiere de un tótem o pantalla de atención para que el usuario pueda acceder al sistema de turno y obtener el mismo.

El sistema de turnos debe tener una unidad de procesamiento central que administre electrónicamente el proceso y, a su vez, una interconexión con cada pantalla existente en mesa de atención espontánea, ya que allí serán derivados los turnos para su llamado.

El sistema de turnos requiere también de monitores al público que reflejen el estado de los turnos y el orden del llamado, el que debe ser acompañado por alarma sonora y visualización diferenciada para que el usuario sepa cuando es su momento de ser atendido.

El sistema de turnos debe complementarse con la impresión del mismo o la transmisión a un medio electrónico vía aplicación para un teléfono celular o mediante mensaje de texto o mediante correo electrónico para el caso que, eventualmente, el usuario haya optado por indicarlo al momento de obtener el turno.

Opcionalmente, el sistema de turnos puede emitir una alarma a medios electrónicos del usuario, como ser celulares y para el caso que circunstancialmente el mismo haya optado por indicarlo al momento de obtener el turno.

## DESCRIPCIÓN PARTICULAR DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Para el sistema de turnos se proponen 3 pasos básicos:

- a) Logueo o identificación.
- b) Determinación y selección del trámite.
- c) Confirmación del turno seleccionado.

A su vez, cada uno de estos pasos despliega diferentes opciones para el usuario, dependiendo de la clase de logueo o identificación que realice:

- a) Logueo o identificación

1. Con DNI.
2. Con dominio.
3. Con número de trámite.
4. Con número de matrícula.

Entonces cuando un usuario se identifica con DNI (1.) podrá hacer ciertos tipos de trámites y tendrá vedados otros, ya que se interpreta que quien se identifica de esta manera es porque el Seccional no posee un dominio que se encuentre a su nombre.

Cuando el usuario se identifica con dominio (2.) es porque posee allí un legajo a su nombre y pretende realizar trámites sobre el mismo.

Cuando el usuario se identifica con número de trámite quiere significar que, anteriormente, ya realizó un trámite en el Seccional y ahora pretende consultar o retirar el mismo.

Cuando el usuario se identifica con número de matrícula, identifica a los mandatarios y/o profesionales para la administración de la Mesa Diferencia regulada por el Digesto.

- A) Logueo o identificación
  - A.1. Con DNI.
    - B.1. Inscripción Inicial.
    - B.2. Transferencia con Pedido.
    - B.3. Anotaciones.
    - B.4. Informes.
    - B.5. Consultas.
    - B.6. Formularios (adquisición) y/o visados.
    - B.7. Otros trámites.

- A) Logueo o identificación
  - A.2. Con dominio
    - B.1. Transferencia.
    - B.2. Certificación.
    - B.3. Anotaciones.
    - B.4. Informes.
    - B.5. Consultas.

- B.6. Compra formularios.
- B.7. Otros trámites.

- A) Logueo o identificación
  - A.3. Con Número de trámite
    - B.1. Consulta.
    - B.2. Presentación.
    - B.3. Retiro de trámite.

- A) Logueo o identificación
  - A.4. Con número de matrícula
    - B.1. Presentación.
    - B.2. Retiro.
    - B.3. Consulta.

Habiendo el usuario realizado los pasos A) y B), sólo resta la confirmación del mismo (Paso C) para lo cual, siempre antes de culminar con la selección del trámite a realizar, el sistema consultará si está seguro de confirmar dicho trámite con lo que se genera un turno al usuario.

Comentamos más arriba, pero el sistema puede emitir un recibo impreso en papel térmico indicando el turno obtenido, más información adicional como ser hora en el que el turno ha sido generado, cantidad de usuarios con turnos previos, tiempo aproximado de espera.

También puede ser lanzado una alerta de la generación del turno a una aplicación telefónica que, a su vez, indique el tiempo restante para ser atendido, lo cual permitiría al usuario realizar otras actividades en el "inter tantum".

## IMÁGENES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA DE TURNOS



**SISTEMA DE TURNOS PARA REGISTROS  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
y CRÉDITOS PRENDARIOS**

**PASO 1  
LOGEO  
O  
IDENTIFICACIÓN**

**CON DNI**

**CON DOMINIO**

**CON NRO. DE TRÁMITE**

**CON NRO. DE MATRÍCULA**

**SISTEMA DE TURNOS PARA REGISTROS  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
y CRÉDITOS PRENDARIOS**

**PASO 2  
DETERMINACIÓN  
Y SELECCIÓN  
DEL TRÁMITE**

**CON DNI**

**INSCRIPCIÓN  
FINAL**

**TRANSFERENCIA  
CON PEDIDO**

**ANOTACIONES**

**INFORMES**

**CONSULTAS**

**- FORMULARIOS  
- VISADOS**

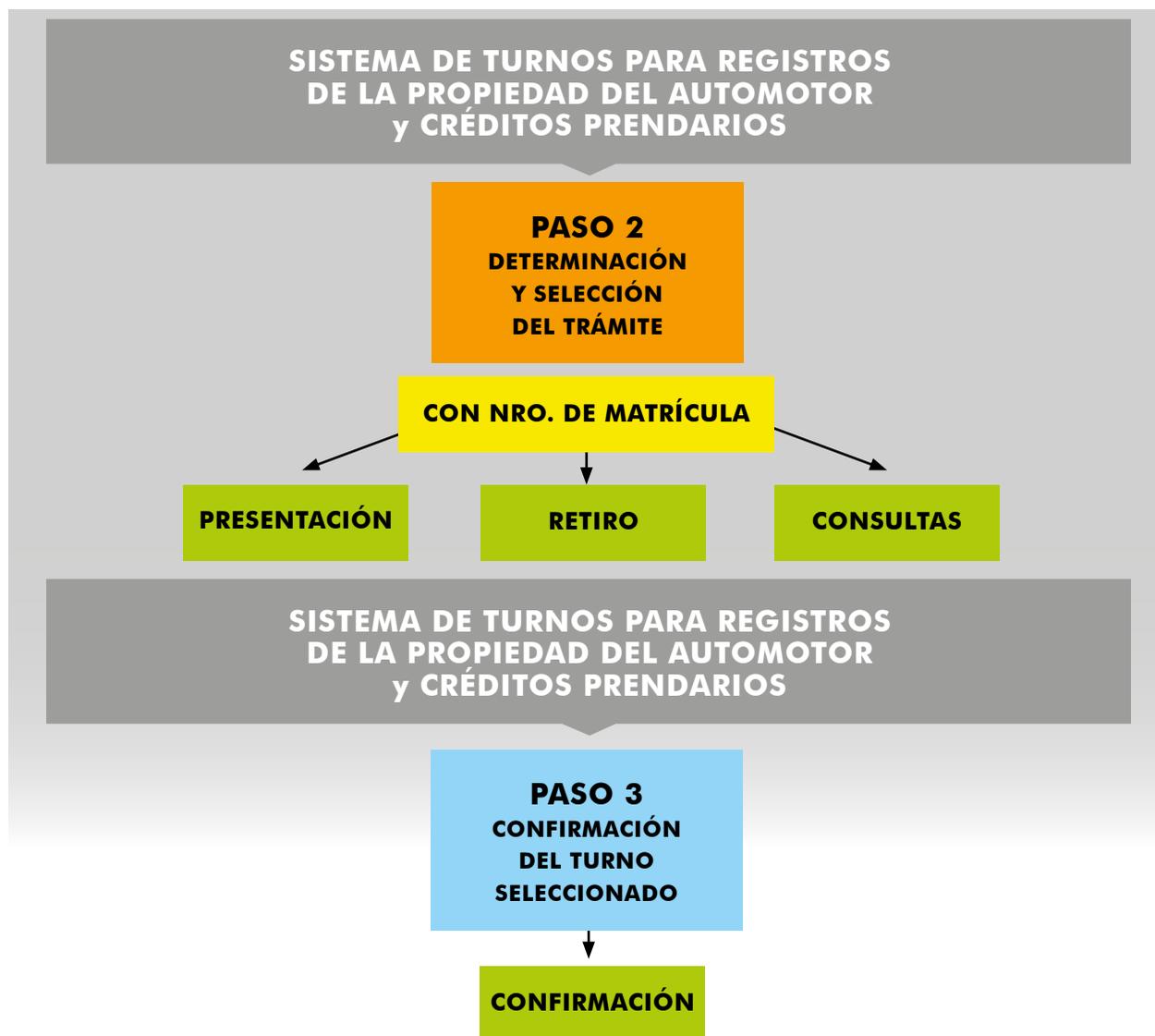
**OTROS TRÁMITES**

**SISTEMA DE TURNOS PARA REGISTROS  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
y CRÉDITOS PRENDARIOS**



**SISTEMA DE TURNOS PARA REGISTROS  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
y CRÉDITOS PRENDARIOS**





### DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA "INTRA REGISTRO"

Para que el sistema propuesto funcione, requiere de la asignación de ciertos parámetros a cada trámite, para que se pueda determinar con valores, cuáles son aquellos que pueden ser atendidos con mayor premura sin violentar los principios registrales como el de prioridad.

Siempre pensamos que una certificación, que conlleva un mínimo de tiempo en la atención, no debe significar para el usuario una engorrosa espera y que, por ello, muchas veces prefiere realizar estos "pequeños trámites" fuera de los Seccionales.

Como ejemplo podemos decir que si apuntamos a que quienes atienden en Mesa de Entradas se transformen en

"admisores" y que, a su vez, puedan generar los recibos de los aranceles, existen ciertos trámites que no llevan adherido o convenido el cobro de tasas o impuestos de rentas, y que podrían ser también percibidos por la misma persona que atiende el trámite con sólo la incorporación del pago a través de medios electrónicos, como ser una tarjeta de débito (esto para evitar eventuales inconvenientes de dinero físico en caja).

El sistema también, necesariamente, deberá tener la posibilidad de editar esos parámetros, ya que no es lo mismo un Seccional que el otro. Esto permitiría, por ejemplo, que se engloben cuáles son los trámites que en un determinado Seccional se consideran los más peticionados o también cuáles son "express", urgentes, trámites comunes o cuáles eventuales.

## CONCLUSIONES

Sin dudas que este es un sector que debe mejorar y entre todos (Dirección Nacional, encargados, empleados, habituales, mandatarios y usuarios) hay que lograr que ello suceda. Depende, fundamentalmente, del concepto humano que debe imperar principalmente en los encargados.

Desde nuestro humilde punto de vista, quizás esta propuesta sirva para que, mejorándola en muchos de sus aspectos, pueda ser implementada desde la mirada técnica de Dirección Nacional.

## REFERENCIAS

- (1) <https://definicion.de/turno/>
- (2) <http://dle.rae.es/?id=axqIGqx>
- (3) <http://dle.rae.es/?id=axlJXam>
- (4) <https://es.thefreedictionary.com/turno>
- (5) <http://www.eldiariodelarepublica.com/provincia/Quejas-por-demoras-de-dos-horas-en-el-Registro-del-Automotor-20150714-0008.html>
- (6) <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/por-las-quejas-cambia-el-registro-automotor>
- (7) <https://www.tiemposur.com.ar/nota/49265-se-suman-quejas-por-el-trabajo-en-el-registroautomotor>
- (8) <https://www.elonce.com/comunidad/3636-registro-automotor.htm>
- (9) <https://www.ellitoral.com.ar/nota/2017-1-20-8-18-0-quejas-por-la-atencion-en-el-registrode-la-propiedad-de-automotores-n2>
- (10) [http://www.rionegro.com.ar/cartas/mal-trato-permanente-NQRN\\_1083589](http://www.rionegro.com.ar/cartas/mal-trato-permanente-NQRN_1083589)
- (11) <https://www.fabio.com.ar/4070>
- (12) Comentarios sobre normas generales para encargados e interventores de Registros del Automotor - Año 2016 - Oscar Agost Carreño - Editado por Fundación Centro de Estudios Registrales, 2017, Págs. 66/67. 1º Ed. C.A.B.A.
- (13) <http://www.ambito.com/857116-ya-se-puede-sacar-turno-para-hacer-tramites-enoficinas-del-registro-del-automotor>



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# IMPUESTO DE SELLOS

## Nociones básicas y vinculación con el ámbito del Registro Automotor

Por **Constanza Virginia Caporale** y **Guillermo Sebastián Senn Toranzo**

### I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto comentar nociones básicas sobre algunos aspectos del Impuesto de Sellos en general, su vinculación con el ámbito del Registro Automotor en particular y, siendo sus autores oriundos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Córdoba, exponer a modo de ejemplo las exenciones vigentes en cada jurisdicción.

Cabe señalar que este trabajo ha sido elaborado tomando como base la perspectiva de análisis del autor Osvaldo H. Soler, quien, como se advertirá más adelante, sostiene una postura determinada en cuanto a la interpretación de las normas que regulan el Impuesto de Sellos y la aplicación del principio de autonomía del derecho tributario.

### II. Teoría general del Impuesto de Sellos

Las relaciones económicas que se producen entre los sujetos de derecho constituyen un tráfico patrimonial que el ordenamiento jurídico tributario ha hecho objeto de imposición.

Estos gravámenes adquieren relevancia dentro de los sistemas tributarios por la magnitud de la recaudación que producen, tal como resulta de fácil comprobación por todo aquel que se desempeñe en el ámbito del Registro Automotor.

Además, las autoridades fiscales han encontrado que los costos administrativos que ocasiona su recaudación son relativamente bajos en comparación con otros

impuestos, ello evaluado desde el punto de vista del fisco, en tanto para el encargado de Registro representa un importante costo -y contingencias- la gestión de recaudación del Impuesto de Sellos.

La determinación de los montos imposables no ofrece, generalmente, grandes dificultades, limitándose los contribuyentes o los encargados -en su calidad de agentes de recaudación- al momento de liquidarlos a aplicar sobre ellos las alícuotas respectivas.

Las complicaciones en el Impuesto de Sellos sobrevienen en ocasión de caracterizar los negocios que producen la circulación de la riqueza, para desentrañar su naturaleza jurídica y concluir si se observan o no los presupuestos generadores de la obligación tributaria. Aunque, por cierto, en el ámbito del Registro Automotor, ello sucede excepcionalmente gracias a la existencia de las solicitudes tipo que contribuyen a tener un altísimo grado de certeza sobre la naturaleza jurídica del negocio que produce la circulación de riqueza.

En síntesis, los abundantes rendimientos, sumado a los reducidos costos administrativos, son los fundamentos más sólidos que han tenido en cuenta las autoridades fiscales para justificar su creación y mantenimiento.

Se ha argumentado también que el impuesto aplicado sobre transferencias de bienes incide muchas veces sobre rentas que, exteriorizadas con motivo de tales operaciones, quedarían al margen de la tributación, de no existir los gravámenes al tráfico. Es decir, el fisco cuenta en definitiva con la alternativa de recaudar sobre ingresos

que tal vez han sido obtenidos sin haber sido facturados (comúnmente denominados “en negro”).

Se añade, además, la conveniencia de practicar la recaudación en el momento que la circulación de riqueza origina una liquidez fácilmente captable por el fisco, con el apoyo de las entidades bancarias, escribanos y terceros obligados a retener el impuesto por expresas indicaciones normativas, tal como sucede con el encargado de Registro Automotor, quien actúa como agente de recaudación.

En general, la doctrina financiera se opone a la existencia de estos gravámenes por considerar que no se compadecen con principios modernos de la imposición. Estarían en contradicción con el principio de capacidad contributiva, pues la relación del gravamen con la capacidad individual de pago de los percutidos por el impuesto, o de los que los soportan, es sumamente problemática y, en todo caso, fortuita e imprecisa.

El fundamento del impuesto se encuentra en la presunción de que los diferentes actos del tráfico exteriorizan una capacidad económica que debe ser alcanzada por la imposición.

En cuanto a las críticas que recibe el tributo, una de ellas se debe a la circunstancia de que la correcta apreciación del hecho imponible se basa en la justa apreciación de la naturaleza jurídica del acto sometido a imposición, debiendo recurrirse para ello a las nociones que ofrece el derecho privado, lo que importa la necesidad de abordar una disciplina, por lo general, ajena a los partidarios de la autonomía del derecho tributario.

El fenómeno económico constituye el presupuesto del impuesto. La realidad económica, exteriorización de la capacidad contributiva, al manifestarse como negocio jurídico, da lugar a configurar el presupuesto de hecho de la obligación tributaria o hecho imponible.

La Ley del Impuesto de Sellos establece parámetros dentro de los cuales deben encuadrarse los negocios para configurar el hecho imponible. Cuando el hecho

jurídico tipificado por la ley fiscal se produce, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Tales parámetros están referidos, básicamente, a la condición jurídica de los actos gravados y a su carácter formal, atendiendo al principio instrumental que predomina.

Los actos jurídicos de contenido patrimonial, elegidos por el legislador para la configuración del hecho imponible de este gravamen, pueden ser encuadrados genéricamente en las siguientes categorías:

- a) Contratos,
- b) Manifestaciones unilaterales de voluntad,
- c) Creación de títulos de crédito,
- d) Constitución de derechos reales.

El Impuesto de Sellos es un tributo de carácter local; es decir, son las provincias quienes tienen facultades para crearlos, ello conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución Nacional, que reza: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Como consecuencia de la concurrencia de facultades, se ha originado el fenómeno de la múltiple imposición, en razón a que el hecho imponible, vinculado en primer lugar con la potestad tributaria de cada unidad política, atendiendo al lugar de celebración de los actos gravados, tiene también como punto de conexión con tal potestad el lugar en que tales actos produzcan efectos, aun cuando hubieran sido celebrados fuera de la jurisdicción.

Este aspecto aún no ha sido solucionado por una ley de unificación o un convenio multilateral, sino que se limita a disposiciones más o menos dispersas contenidas en las legislaciones locales, debiendo señalarse que algunas de ellas aún carecen de normas en tal sentido.

A fin de saber dónde se encuentra regulado el Impuesto de Sellos debe buscarse el Código Fiscal o leyes especiales de cada jurisdicción. Cabe señalar que, por

el principio de legalidad, los códigos fiscales son dictados mediante leyes locales y que, en casi todas las jurisdicciones, encontraremos un texto ordenado -que contiene las modificaciones introducidas en cada año-, el cual es dictado mediante decreto local.

Por otra parte, para conocer la alícuota aplicable a cada caso, debe buscarse la Ley Tarifaria local que reglamenta al Código Fiscal y que, también, en virtud del principio de legalidad, es dictada mediante una ley local. Luego, en cuanto a las exenciones, éstas pueden estar contenidas en el mismo Código Fiscal o en otras leyes especiales que también deben cumplir con el principio de legalidad, por lo que también deben estar previstas en normas con rango de ley (y no en decretos ni resoluciones).

### III. Interpretación de la Ley Tributaria

La interpretación de las leyes del Impuesto de Sellos debe hacerse teniendo en cuenta los criterios consagrados por el derecho tributario, conforme con una hermenéutica coincidente con el propósito de dichas leyes.

Aun cuando se reconozca "autonomía" al derecho tributario respecto de otras ramas de la ciencia jurídica, ello no implica la afirmación de que ella no se nutre de los principios generales que dan vida a un orden jurídico determinado. Cuando las normas jurídicas tributarias se refieren a institutos de otras ramas jurídicas, sin formular ninguna salvedad, entonces habrá que recurrir a las ramas jurídicas que contengan las instituciones y los conceptos empleados por aquéllas.

Las consideraciones expuestas precedentemente son válidas para la totalidad de los tributos, como que forman parte de la doctrina general del derecho tributario moderno, y adquieren especial relevancia con relación al Impuesto de Sellos, en razón a que las leyes de este gravamen no definen el hecho imponible, limitándose a enunciar el elenco de actos sometidos a tributación.

El principio de legalidad tiene raigambre constitucional. Por ello, el hecho imponible sólo puede resultar de una expresa previsión contenida en una ley formal <sup>1</sup>.

Comenta Soler, al citar a Blumenstein, que únicamente si el legislador fiscal difiere en el caso concreto del concepto civil -lo que naturalmente es posible- habrá de caracterizar de modo más exacto el hecho imponible. Se utilizan frecuentemente instituciones civiles como objetos de tributación de los impuestos sobre el tráfico jurídico. Por ello, o bien asume expresamente la definición conceptual del derecho privado, o no se manifiesta sobre el concepto, de suerte que se considera el concepto civil como regulador del concepto en cuestión. Cuando el legislador difiere de la definición civil, ello sucede normalmente porque desea ampliar el círculo de los objetos jurídicos del impuesto, incluyendo eventualmente otros hechos que no permitiría el concepto civil.

El Impuesto de Sellos, al tipificar los actos sujetos a gravamen, no define expresamente qué debe entenderse por tal o cual acto. Es menester recurrir, entonces, al derecho sustantivo, a fin de conocer la naturaleza jurídica del acto y establecer si se trata de alguno de los negocios expresamente gravados por la ley fiscal.

### IV. La autonomía del derecho tributario y el Impuesto de Sellos

Soler no admite que el derecho tributario abuse de la regla de la autonomía, según la cual puede asignarles una significación distinta a las figuras jurídicas receptadas por el derecho privado.

Admite la autonomía didáctica y estructural, pero no acepta en cambio la autonomía dogmática con el alcance que en general se da a esa expresión.

Los partidarios de la autonomía dogmática sostienen que el derecho tributario no subordina sus normas a las construcciones del derecho civil, sino que las considera solamente en cuanto le interesan al objeto o fin del fisco. Esa postura, para Soler, carece de fundamento objetivo.

---

<sup>1</sup>-Recordamos que se entiende por ley en sentido formal a aquella que emana del órgano donde reside la voluntad popular, esto es, el Congreso de la Nación en el ámbito nacional, la legislatura en el ámbito provincial y el Concejo Deliberante en el ámbito municipal.

Soler entiende que la universalidad y unidad del derecho exige al legislador el puntilloso respeto a la coherencia, la que se hará patente en tanto se eviten las conceptualizaciones múltiples sobre un mismo instituto jurídico. De acuerdo con ello, Soler opina que en general no existe razón práctica que imponga la necesidad de definir de diferente manera un mismo instituto jurídico, pues al así hacerlo sin utilidad manifiesta, se desvirtúa la unidad que debe campear en el derecho.

Soler enfatiza que el derecho es uno solo y que todas las disciplinas jurídicas son partes interdependientes de un todo orgánico.

Tanto el derecho tributario como el civil tienen su especificidad y autonomía propias, pero ello sin perjuicio de las inevitables conexiones que permiten su armónica integración en el mundo del derecho. Por ello, insiste Soler en que deben ponerse límites a una pretendida autonomía irrestricta del primero. Esto es, tomando en consideración la postura de Soler, el encargado de Registro debe apelar al derecho civil para interpretar la norma tributaria que reglamenta el Impuesto de Sellos y no tomar ambas ramas del derecho como compartimentos estancos y completamente aislados.

El derecho tributario aglutina y sistematiza un conjunto de normas que permiten organizar al tributo como instituto jurídico, pero para ello no necesita crear todas las normas que apuntan a tal objetivo, pues puede valerse de muchos preceptos que aparecen ubicados en otros sectores del ordenamiento jurídico y que pueden pasar a integrar el ordenamiento tributario en función del principio de universalidad y unidad del derecho.

En síntesis, al momento de tener que decidir el encargado de Registro si un acto se encuentra gravado con Impuesto de Sellos deberá tener desplegados en la pantalla de su computadora el Código Fiscal de la jurisdicción que corresponda y también, al menos, el Código Civil y Comercial de la Nación.

## V. Hecho imponible

La normativa tributaria considera a los distintos presupuestos (ej. patrimonio, negocios jurídicos, etc.) como

hechos aptos para construir el objeto de la obligación, con prescindencia de la distinta naturaleza de los sucesos, agrupando a todos ellos bajo la denominación genérica de presupuesto de hecho. La esencia de la obligación tributaria no se modifica por la circunstancia de que aquellos sean distintos.

Las leyes de Impuestos de Sellos crean un tributo al tráfico, imponiendo los instrumentos reveladores de actos jurídicos taxativamente mencionados en ella, que exteriorizan un contenido económico, siempre que se otorguen en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tengan efectos en ella.

Los requisitos básicos que deben concurrir para dar nacimiento a la obligación tributaria son los siguientes:

- a) Existencia de actos jurídicos;
- b) Formalizados en instrumentos públicos o privados;
- c) Otorgados en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tengan efectos en ella.

La mayor parte de las legislaciones provinciales, al señalar los caracteres que tipifican el hecho imponible en el gravamen que nos ocupa, hacen referencia, en general, a los "actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso", dejando librado a las leyes impositivas anuales la enumeración de aquellos que habrán de estar sometidos a alícuotas específicas, contemplándose, asimismo, la aplicación de una alícuota general para todos los actos no enumerados específicamente.

La Ley 22.006, modificatoria del Régimen de Coparticipación Federal, dictada en el año 1979, estableció pautas precisas a las cuales deben ajustarse las legislaciones del Impuesto de Sellos en las provincias adheridas al mencionado sistema de distribución, siendo tales pautas las siguientes:

- Los impuestos sólo podrán recaer sobre actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, instrumentados, sobre contratos a título oneroso, formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

- Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplirse en otra u otras, se deberá incorporar a la legislación respectiva cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.
- Se establece una definición uniforme del concepto de "instrumento" destinada, sustancialmente, a evitar la aplicación de la denominada doctrina del "complejo instrumental".

Para evaluar la procedencia del gravamen, resulta entonces necesario evaluar la tipificación de los actos jurídicos, el carácter instrumental y, en este caso, los recaudos a los que está sujeto cada acto jurídico (según el derecho privado aplicable), la onerosidad, el ámbito geográfico (y analizar los puntos de conexión como son el lugar de otorgamiento de los instrumentos, el lugar en que los actos instrumentados producen efectos y el lugar de ubicación de los bienes).

Todos esos puntos ameritan ser analizados con profundidad por todo agente de recaudación -tal como es el encargado de Registro Automotor- que deba determinar si corresponde la percepción del tributo o no. Escapa al objeto de este trabajo el desarrollo de todos esos puntos, pero se deja planteado para un futuro desarrollo al respecto.

## VI. Determinación de los montos imposables

La base imponible es el valor atribuible al acto, contrato u operación sobre el cual se calcula el impuesto.

El valor económico así establecido sirve de base para aplicar la alícuota determinada por la ley fiscal, que puede ser proporcional o progresiva -según el tipo de negocio-, o fija, por la imposibilidad de establecer la base imponible.

Podemos clasificar los actos en actos en general, contratos de ejecución sucesiva, y actos en que se prevea su prórroga.

Dentro de los actos en general, podemos encontrar actos de valor determinado, actos de valor indeterminado y actos de valor indeterminable.

En el caso de los actos de valor determinado, la base imponible surge claramente del texto del instrumento. En general, los instrumentos presentados ante el Registro Automotor encuadran en este supuesto.

En el caso de los actos de valor indeterminado, las partes deberán estimarlo en el mismo instrumento en que lo formalicen fundándose en elementos de juicio adecuados.

Ahora bien, cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, estamos en presencia de un acto de valor indeterminable. En general, las leyes fiscales prevén un impuesto fijo para estos casos.

En la clasificación de contratos de ejecución sucesiva, podemos encontrar los contratos de locación. En el caso de que la duración del contrato se haya previsto, existen dos diferentes maneras de establecer el monto imponible, conforme al diferente criterio adoptado por cada una de ellas, a saber:

- a) El impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total del contrato;
- b) Sobre el valor correspondiente a un número de años establecidos en la ley fiscal como límite a la imposición, si son por más tiempo.

Si la duración del contrato no fuere prevista, las legislaciones establecen diversas presunciones de duración.

Por otra parte, en el caso de los actos en los cuales el factor tiempo interviene en la determinación de la base imponible, las prórrogas de su plazo de duración tienen gran significación en orden a dicha determinación. Las leyes fiscales distinguen distintas situaciones, cuyo tratamiento dejamos planteado para un eventual y posterior trabajo.

Otro punto relevante relativo a la base imponible es el de los conceptos excluidos de la misma. En cada jurisdicción, cabe analizar si integran o no la base imponible los siguientes conceptos:

- El impuesto al valor agregado -débito fiscal-, impuestos internos, impuesto a los combustibles líquidos y

gas natural e impuestos para los fondos nacionales de autopistas y también tecnológico del tabaco.

- Los importes referidos a interés de financiación. Este punto generalmente resulta relevante al ámbito del Registro Automotor, en los casos de inscripciones iniciales de automotores e inscripción de contratos de prenda.

## VII. Contratos y manifestaciones unilaterales de voluntad

Dentro del ámbito del Registro Automotor, resultan de relevancia los contratos de bienes muebles.

Soler realiza una descripción de todos los códigos fiscales, con especial mención de las alícuotas referidas al caso de transferencias de dominio de automotores. La obra consultada es del año 2011, por lo que la misma contiene alícuotas desactualizadas. Por ello, en un futuro trabajo, resultará de interés revisar las leyes tarifarias de todas las jurisdicciones a fin de recabar las alícuotas vigentes.

El autor menciona también los contratos de ahorro para grupos cerrados y comenta sobre las discrepancias existentes entre la Dirección General Impositiva y el Tribunal Fiscal de la Nación, por una parte, y la jurisprudencia de la Cámara Federal, por la otra. No nos explayaremos sobre ello en este trabajo, pero señalamos que existe en dicha bibliografía una fuente de consulta y dejamos planteado el tema para un futuro desarrollo.

Otro contrato mencionado es el de locación. Particularmente, Soler señala que el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que deben incluirse en la base imponible no sólo el precio pactado por las partes, sino también todos los gastos que el locatario haya aceptado a su cargo y que consistan en impuestos que gravan la propiedad de la cosa locada o la transferencia de su uso<sup>2</sup>. En el caso citado, tratándose de automotores, se incluyeron expresamente en la base imponible los impuestos municipales a la radicación de vehículos y el impuesto nacional al parque automotor, como también el impuesto al valor agregado.

2- T. Fiscal de la Nación, 27/4/1977, "Cía. Financiera de Concesionarios Ford Finanz S.A.", Derecho Fiscal, XXVII-1004.

## VIII. Exenciones

La incidencia tributaria ocurre cuando un hecho de la vida real se encuentra dentro del campo cubierto por la tributación. Por el contrario, la no incidencia deviene cuando aquel hecho se encuentra fuera del campo de incidencia de la ley fiscal.

Exclusión de objeto significa que al hecho fáctico le falta alguna o todas las condiciones que integran el hecho imponible en su versión positiva, es decir, sin que a su respecto concorra alguna exención que limite su alcance.

Los preceptos de no sujeción no tienen en sí mismos eficacia constitutiva, pero pueden resultar útiles para aclarar la interpretación correcta en determinado supuesto, especialmente frente a hipótesis de dudosa aprehensión.

El hecho imponible está integrado por un elemento objetivo y otro subjetivo, o sea, por un lado, por el hecho elegido por el legislador para someterlo a imposición y, por el otro, por la relación en la que se encuentra con el elemento objetivo el sujeto pasivo de la obligación tributaria. En consecuencia, la exclusión de objeto puede verificarse con relación a cualquiera de ambos elementos.

Mientras la exención presupone un interés público que se quiere tutelar sacrificando el interés recaudatorio, la no sujeción, en cambio, no reconoce interés alguno que el legislador haya tomado en consideración al momento de sancionarse la ley que establece el tributo.

La exención es un elemento co-definidor del hecho imponible y que puede afectar a cualquiera de los elementos que integran la estructura de la relación tributaria.

Existen dos categorías principales de exenciones: objetivas y subjetivas. Las primeras están unidas al presupuesto de hecho de la obligación tributaria. Las segundas son aquellas destinadas a operar en el ámbito de los sujetos en razón a su especial condición personal.

A fin de ejemplificar el tema de las exenciones, enumeraremos a continuación las exenciones previstas en el Código

Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el en Código Fiscal de Córdoba.

### 1. Exenciones. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (T.O. 2017 - Decreto 110/2017), en su Título I, Capítulo VIII, artículos 43 a 54, contiene Exenciones Generales, las cuales son subjetivas y alcanzan también al Impuesto de Sellos. Luego, en el Título XV, Capítulo IV, artículo 475, prevé las exenciones en particular para el Impuesto de Sellos, las cuales en su mayoría son de naturaleza objetiva.

Efectuada esa aclaración, expondremos a continuación las exenciones generales previstas en los artículos 43 a 54:

Art. 43.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 180 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.231 y modificatorias:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/GCBA/2001...
2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre Ingresos Brutos.

6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.
8. El Patronato de la Infancia. Ley Nacional N° 26.061.
9. El Patronato de Leprosos.
10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).
11. El Consejo Federal de Inversiones.
12. La Cruz Roja Argentina.
13. Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la Ley Nacional N° 23.660, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628...
14. Los partidos políticos legalmente constituidos.
15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.  
La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.
16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.
17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición.
18. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
19. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley Nacional N° 21.205.
20. Servicios de Paz y Justicia -SERPAJ-.
21. Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. -CEAMSE-.
22. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo -ENARD-.
23. Autopistas Urbanas S.A. -AUSA-.
24. Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos que estructure y/o participe de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 5.555).
25. Agencia de Bienes de Sociedad del Estado.  
La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia...

### Exención para entidades públicas

Artículo 44.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1 del artículo 43, el Estado Nacional,

las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 in fine del presente Código.
2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.
3. Los fideicomisos.

### **Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016:**

Artículo 46.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código...

### **Requisitos para las entidades públicas:**

Artículo 47.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas por la exención que establece el artículo 43, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble o bien la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro, acreditando mediante tales documentos, la titularidad del bien, sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dar de baja las exenciones que se encuentren registradas ante este organismo, en aquellos casos en que no acredite la titularidad del dominio dentro del plazo de

ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código.

### **Requisitos en casos de entidades privadas:**

Artículo 48.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 43 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.

Dichos pedidos se resuelven directamente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

### **Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:**

Artículo 49.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 50 y 180 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, Ley Nacional N° 419 y su modificatoria, Ley Nacional N° 23.351.
2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.
3. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.
4. Esta exención se renueva por períodos de diez (10) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento. Dicho período alcanza también a las ya otorgadas, contándose el plazo decenal desde el momento del otorgamiento original.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

## Certificación de Exención

Artículo 54.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a. Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación.
- b. Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución del organismo fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

## Obligación divisible

Por su parte, el artículo 472 prevé que: "si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta".

## Exenciones en particular

Se expondrá a continuación el conjunto de exenciones incluidas en el artículo 475 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la mayoría de las cuales, como hemos mencionado, son de naturaleza objetiva. Resaltaremos las que están claramente vinculadas a automotores y no transcribiremos aquellas exenciones que claramente no conciernen al encargado de Registro en su calidad de agente de recaudación, como son, por ejemplo, algunas que se refieren a las transferencias de dominio de inmuebles.

Mientras que sí transcribiremos todo el resto, sabiendo que muchas de ellas no resultan relevantes para el encargado

en su calidad de agente de recaudación. No obstante, dejamos planteado para un eventual y futuro trabajo, el ejercicio de analizar cada una de ellas y ver si podrían resultar de interés para el encargado de Registro, ya sea en su calidad de agente de recaudación o en su calidad de contribuyente en un complejo ámbito en el cual es parte de numerosos contratos (por lo que en realidad sería en ese caso conveniente e interesante incluir también las exenciones relativas a inmuebles).

## Art. 475.- Están exentos:

**Inc. 4. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.**

**Inc. 5. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto N° 2.021 GCBA-2001.**

**Inc. 6. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.**

**Inc. 7. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.**

**Inc. 8. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.**

**Inc. 9. Las personas humanas declaradas exentas en los artículos 179 inciso 19 y 310 del presente Código.**

**Inc. 10. El Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.**

**Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la Ley N° 1.251 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en el cumplimiento de sus fines propios.**

Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.

- Inc. 11.** Los contratos celebrados, por adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos<sup>3</sup>.
- Inc. 12.** Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y pensiones (AFJP) y los contratos de renta vitalicia provisional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.
- Inc. 13.** Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.
- Inc. 14.** Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.
- Inc. 15.** Los contratos de seguro de vida.
- Inc. 16.** Los contratos de reaseguro.

3- Este inciso requiere especial atención a partir del reclamo iniciado por la Asociación de Consumidores y Usuarios (ADUC) contra varios "Registros de la Propiedad Automotor" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una de las autoras de este trabajo, la Dra. Constanza Caporale, letrada patrocinante por la parte demandada en uno de los expedientes, deja planteado el tema para un desarrollo con mayor profundización.

**Inc. 20.** Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.

**Inc. 21.** Las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, y todos los instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o cubran obligaciones cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal<sup>4</sup>.

La presente exención también comprende los pagarés emitidos para garantizar los actos, contrato y/o instrumentos que hubiera tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.

**Inc. 22.** Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotas partes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación. Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de

4- Este párrafo merece también especial análisis en el ámbito del Registro Automotor en tanto en el mismo se inscriben contratos de prenda.

- establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- Inc. 23. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la Ley Nacional N° 24.760 y todo otro acto vinculado a su transmisión.
- Inc. 24. Los títulos de capitalización y ahorro.
- Inc. 25. Usuras pupilares.
- Inc. 26. **Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor<sup>5</sup>.**
- Inc. 27. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.
- Inc. 28. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- Inc. 29. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.
- Inc. 30. **Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados, y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.**
- Inc. 31. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- Inc. 32. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.
- Inc. 33. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- Inc. 34. **Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.**
- Inc. 35. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligaciones que no importen otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente.
- Inc. 36. **La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.**
- Inc. 37. **Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleados abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.**
- Inc. 38. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales, como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
- Inc. 40. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
- Inc. 41. Las divisiones de condominio.
- Inc. 46. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

5- Por ejemplo, en este inciso, el intérprete debe definir qué se entiende por "título valor", para lo cual debe acudir a otras ramas del derecho, sin que el principio de autonomía del derecho tributario implique tomar al derecho tributario como un compartimento estanco sin relación con el derecho civil y comercial.

- Inc. 47. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.
- Inc. 48. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.
- Inc. 49. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
- Inc. 50. Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar el incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional N° 17.811, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.**  
Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismo no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.
- Inc. 51. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores. Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 50.
- Inc. 52. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 50 y 51 del presente artículo, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.**  
Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 50.
- Inc. 53. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionadas con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme al régimen de las Leyes Nacionales N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.**
- Inc. 54. Los "warrants" y toda otra operación realizada con los mismos.
- Inc. 56. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional N° 24.441.
- Inc. 57. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias.**

- Inc. 58.** Los instrumentos y actos relativos a las transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 25 de la Ley Tarifaria<sup>6</sup>.
- Inc. 59.** Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras.
- Inc. 60.** Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional N° 20.231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
- Inc. 61.** Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional N° 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización de Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional N° 19.518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.
- Inc. 64.** Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas humanas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.
- Inc. 65.** Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales N° 15.336 y 24.065, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.
- Inc. 66.** Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.
- Inc. 67.** En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley Nacional N° 17.418, se tributará el 30% del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abonará el 70% restante.
- Inc. 68.** Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Inc. 69.** Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la Ley Nacional N° 26.589.
- Inc. 70.** Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondiente a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado "Taxi Accesible Ley N° 5.648". La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

6- Actual art. 24 de la Ley Tarifaria N° 5.282 del 27/12/2017, que se refiere a las alícuotas aplicables en el Impuesto de Patentes sobre vehículos. A continuación, transcribimos el contenido de cada inciso. Inciso c: camiones destinados al servicio de carga. Inciso d: Camiones, camionetas, pick-up, acoplados y semirremolques. Inciso e: Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, apladoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche.

## 2. Exenciones. Provincia de Córdoba

A continuación, transcribiremos los artículos relativos a exenciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia de Córdoba (Ley N° 6.006, T.O. 2015, actualizado al 2017).

### Exenciones.

Artículo 12º.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de Leyes Especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible;
- b) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia;
- c) Las exenciones subjetivas que no obren por el ministerio de la ley serán declaradas sólo a petición del interesado.  
Probado el derecho, la exención solicitada podrá ser declarada o reconocida por la Dirección desde el momento que ésta hubiera correspondido, en la forma y condiciones que el organismo establezca;
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes abrogada o derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese;
- e) Las exenciones se extinguen:
  - 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
  - 2) Por la expiración del término otorgado;
  - 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- f) Las exenciones caducan:
  - 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
  - 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
  - 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1) y 3) de este inciso, se requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuya el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días anteriores del señalado para la expiración del término.

Vencido dicho plazo y habiendo operado la caducidad de la exención en los términos del apartado 2) del inciso f) del presente artículo, la nueva solicitud de exención tramitada por el contribuyente y/o responsable será reconocida por la Dirección desde el momento de la solicitud, una vez probado el derecho.

La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo previsto precedentemente.

Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Para los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, las exenciones objetivas y subjetivas son las que prevea este Código o las Leyes Tributarias Especiales dictadas por la misma, no resultando de aplicación otras exenciones que fueran establecidas por normas de carácter nacional, otros fiscos provinciales y/o municipales.

Artículo 13º.- Las exenciones subjetivas previstas en este Código que rigen de pleno derecho, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo anterior son las dispuestas en:

- 1) El Artículo 169 y los incisos 6), 10) y 13) del Artículo 170, en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 171;
- 2) Del Artículo 214, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2), inciso 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, e incisos 4), 8), 9), 19), 20), 21) y 22);
- 3) Del Artículo 257, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5), 7), 8), 13), 14) y 16);
- 4) Del Artículo 274, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 3) -únicamente para los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios-, e incisos 5), 6), 8), 9), 10) -únicamente para la Iglesia Católica- y 11);
- 5) Del Artículo 280 nonies, inciso 1) -primer párrafo-;
- 6) Del Artículo 303, inciso 1) -primer párrafo-, e incisos 2), 3), 4), 5), 6), 9) y 10). La exención rige a partir de la fecha de vigencia de la norma o desde que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma, salvo disposición en contrario de este Código Tributario.

Las exenciones subjetivas establecidas por leyes especiales regirán de pleno derecho en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo Provincial<sup>7</sup>.

Exenciones. Carácter. Trámite.

Artículo 14º.- Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el Artículo 127 de este Código.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o en sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar exenciones.

7- Dejamos para un posterior trabajo la búsqueda de todos esos artículos a los cuales remite la norma.

Artículo 15º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de contribuyentes y/o responsables y la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Facúltase al Secretario de Ingresos Públicos a designar -o dar de baja, en su caso- agentes de información respecto de los tributos legislados por este Código en las formas, plazos y condiciones que el mismo establezca.

### **Título III, Capítulo IV, arts. 257 y 258, relativas a Impuesto de Sellos.**

#### **Exenciones. Enumeración.**

Artículo 257º.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) **El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102.**  
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, los entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) **La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales.**  
No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas.
- 3) **Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley Nacional N° 22.285 o la norma que la sustituya en el futuro.**

Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario;

4) Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas y los actos por los que se constituyan dichas entidades;

5) Los partidos políticos reconocidos legalmente;

6) Las sociedades o empresas que se encuentren en concurso, quiebra o sus titulares hubieren abandonado la explotación empresarial ostensiblemente y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que el desarrollo de la misma actividad sea continuada por los trabajadores. Dicho beneficio resultará de aplicación cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por la agrupación de trabajadores. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;

7) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado;

8) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Joven, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;

9) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el proceso y ejecución de sus proyectos o programas;

10) La Corporación Financiera Internacional (CFI);

11) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR);

12) Las obras sociales creadas por el Estado;

13) Las universidades nacionales o provinciales estatales;

14) La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.;

15) Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado y sus cajas complementarias, y

16) El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CEPROCOR).

Modificado por Ley 10.411

### Exenciones Objetivas. Enumeración

Artículo 258°.- En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

1) Los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos a instituciones oficiales en virtud de planes de fomento;

2) Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y entidades autárquicas otorguen por razón de sus cargos;

**3) Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas, los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional;**

4) Las hipotecas constituidas en garantía de todo o parte del precio de adquisición del inmueble gravado, sus prórrogas y ampliaciones;

5) Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero;

6) Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés;

7) Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades de bien público;

8) Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado impuesto;

9) Los instrumentos públicos otorgados a favor de los gobiernos nacional, provincial y municipales por los inmuebles adquiridos por cualquier título y que no hayan sido inscriptos en el Registro General;

10) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado "Factura de Crédito" o el que los sustituya y el Recibo-Factura establecidos por la Ley N° 24.760 y normas complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.

Las notas de crédito y de débito, las notas de pedido de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado.

Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las facturas y/o liquidaciones y/o documentos equivalentes que, bajo cualquier condición y/o circunstancias, se emitan y/o entreguen en operaciones de comercialización de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra;

- 11) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del monto, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos;
- 12) Los depósitos y extracciones de Cajas de Ahorro, Cuentas Especiales de Ahorro, depósitos a plazo fijo y depósitos y extracciones de cuentas corrientes que generen intereses realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamos para la vivienda reguladas por las leyes respectivas;
- 13) Los cheques;
- 14) Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre Instituciones Financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y las Cooperativas de Crédito;
- 15) Los actos, contratos o documentos referentes a la constitución, otorgamiento, renovación, prórroga, cesión, inscripción o cancelación de operaciones vinculadas con planes de vivienda, u operatorias específicas que se instrumenten con el objeto de la financiación, adquisición o construcción de la vivienda única familiar de interés social, que desarrollen las instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente exención;
- 16) Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, **amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones;**
- 17) Los pagarés librados como garantía por los oferentes de licitaciones públicas;
- 18) Todas las operaciones, instrumentos y toda otra documentación relacionada o vinculada con el comercio exterior y sus correspondientes prefinanciamientos y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí;
- 19) Los actos e instrumentos otorgados con motivo de operaciones de cambio que se realicen a través de bancos o entidades autorizados a operar en cambio por el Banco Central de la República Argentina;
- 20) La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de actualización contable establecido por la Ley Nº 19.742 o provenientes de ajustes legales en los estados contables, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la Sociedad- y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas;
- 21) Todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de Tarjetas de Crédito o de Compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado;
- 22) **Las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 y/o sus instrumentos de refinanciamientos que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo, en todos los casos. Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato y/u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;**

- 23) Las obligaciones de dar sumas de dinero que surjan de cláusulas del mismo instrumento por el cual se hubiere tributado el impuesto en función de la naturaleza del acto principal;
- 24) Todos los actos y contratos vinculados con la instrumentación de las operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capital y de ahorro para fines determinados, con excepción del instrumento por el cual el adherente manifiesta su voluntad de incorporarse al sistema;
- 25) Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación o sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto;
- 26) Las operaciones de crédito pignoraticio que efectúen las instituciones oficiales de la Provincia;
- 27) Los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de las obligaciones negociables establecidas por la Ley N° 23.962. Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneas o posteriores a la misma.  
Asimismo, estarán exentos del Impuesto de Sellos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente;
- 28) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deudas de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N° 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta excepción ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculados con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente inciso, como así también los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y las garantías que se originen. Los hechos imponderables calificados originalmente de exentos de acuerdo con el párrafo precedente, como consecuencia de su vinculación con futuras emisiones de títulos valores comprendidos en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita autorización por la oferta pública de dichos títulos valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada;
- 29) Los actos, contratos y operaciones que se correspondan con el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las facultades que le confiere el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 7.850, en el ámbito del Sector Eléctrico de la Provincia y, a partir del inicio del ejercicio fiscal 1997, de las actividades relativas al Servicio de Agua Potable;
- 30) Los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de Certificados de Depósito y Warrants establecidos por la Ley Nacional N° 9.643;
- 31) Los instrumentos, actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza y actos conexos, relacionados o vinculados con la emisión, suscripción, colocación, cesión caución o transmisión de cédulas hipotecarias que realicen las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Esta exención alcanza a todo tipo de garantías personales o reales que se constituyan vinculadas con tales títulos;
- 32) Los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y las constituidas en el extranjero, instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, incluyendo las garantías que se constituyan;**
- 33) Los actos, contratos y operaciones que realicen las entidades aseguradoras debidamente autorizadas, instrumentados o no, con motivo de la contratación, renovación y cumplimiento de contratos de seguros que cubran riesgos inherentes a actividades**

- empresarias de los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción;
- 34) **Los contratos de suministro y/o provisión de energía eléctrica;**
- 35) Los contratos de suministro y/o provisión de combustible y gas para la generación de energía eléctrica;
- 36) Los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de Debentures;
- 37) Los contratos de transferencia de bosques, minas y canteras;
- 38) Los actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo de la obtención, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza, y sus garantías por parte del Superior Gobierno de la Provincia;
- 39) Las transacciones en el caso de juicios laborales;
- 40) Los instrumentos y/o formularios utilizados para respaldar retiros de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) por parte del depositante;
- 41) Las pólizas de renta vitalicia previsional, establecidas por la Ley N° 24.241 y normas complementarias;
- 42) **Los actos, contratos y operaciones concernientes al otorgamiento por parte del Superior Gobierno de la Provincia de la concesión de la Zona Franca Córdoba, conforme las disposiciones de la Ley N° 24.331. La presente exención comprende a los hechos imponible por actos gravados en los instrumentos celebrados con el concedente y en los que se suscriban entre el concesionario y los usuarios de la Zona Franca en el marco de su operatoria;**
- 43) Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatorias de créditos con transmisión de dominio fiduciario -Titulización de Hipoteca- según el Código Civil y Comercial de la Nación;
- 44) El Contrato de fideicomiso financiero, celebrado entre el Banco de la Provincia de Córdoba y Córdoba Bursátil S.A. La presente exención comprende a los actos e instrumentos que con motivo del contrato sean suscriptos entre el fiduciante y fiduciario;
- 45) Los actos, contratos y operaciones relacionadas con la emisión, entrega, colocación, transferencia y cancelación de los TIT.A.M. (Título de Apoyo Municipal);
- 46) **Los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, que celebren las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias,**
- con motivo de préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias desarrolladas en la Provincia por contribuyentes del sector comercial y/o de servicios;
- La disposición precedente resultará de aplicación exclusivamente para los contratos que se realicen con aquellos sujetos cuya sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la celebración de los mismos, para la totalidad de las jurisdicciones en que desarrolle sus actividades, no supere la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$ 480.000.-);
- 47) **Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas;**
- 48) **Los instrumentos y actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal.**
- 49) Los contratos o documentos referentes a la constitución, renovación, prórroga, cesión o disolución de la relación laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias y/o complementarias;
- 50) **Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467;**
- 51) Los Convenios de Recaudación Bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el Servicio de Cobranza de Tributos Provinciales mediante transferencia electrónica. Asimismo, quedan comprendidos en el beneficio todos los actos, contratos y operaciones que realice la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/08/77, con el objetivo de instrumentar el citado servicio con todo tipo de entidades recaudadoras. El beneficio previsto en el presente inciso comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse.
- 52) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indi-

rectamente a actividades económicas, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;

- 53) Las órdenes de compras y/o de servicios emitidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las municipalidades y/o comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, con prescindencia de los destinatarios, hasta el límite que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;
- 54) Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Córdoba, sus dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o Sociedades del Estado para la contratación y/o concesión a terceros operadores del servicio público de higiene urbana, incluidos recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos que fueren celebrados por los referidos concedentes y/o comitentes, y
- 55) Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial para la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras públicas en la Provincia de Córdoba en el marco de Ley N° 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia y que fueren celebrados por el concedente o comitente. Cuando la obra sea realizada con recursos presupuestarios y/o financiamientos propios del Estado Provincial y ajenos al mismo, el beneficio se aplicará sobre la proporción del monto a cargo de la Provincia de Córdoba.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el presente inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación.

## IX. Reflexiones finales

Como habrá podido apreciar el lector, la elaboración del presente trabajo ha sido simplemente un puntapié para acercarnos a algunas nociones elementales del derecho tributario que rigen en materia de Impuesto de Sellos, y reforzar la idea de que es necesario tener un profundo conocimiento de la material civil y comercial para poder resolver los interrogantes que nos surgen en materia tributaria.

Asimismo, siendo los autores oriundos de distintas jurisdicciones, ha servido para que ambos "salieran" del ámbito local que les resulta de interés en la práctica diaria y visualizaran las previsiones contenidas en la legislación de otra jurisdicción, teniendo una primera aproximación sobre las similitudes y diferencias entre cada legislación. Al respecto, nos complace destacar que la existencia de agentes recaudadores de todas las jurisdicciones del país, en el ámbito del Registro Automotor, permite, dentro de un régimen nacional con gran sesgo unitario, reforzar el espíritu federal contenido en la Constitución Nacional.

Reiteramos, este trabajo es solamente un punto de partida que esperamos poder ampliar en futuras investigaciones, aprovechando siempre el marco que nos brinda el ámbito del Registro Automotor para intercambiar información y reflexiones sobre la experiencia entre integrantes de distintos puntos del país, poniendo en valor de este modo la gestión del encargado de Registro Automotor a lo largo y ancho de la República Argentina.

## Bibliografía

Soler, Osvaldo H. El Impuesto de Sellos en todas las jurisdicciones de la República Argentina. 2da edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, La Ley, 2011.



¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?  
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN  
**LOGÍSTICA INTEGRAL**

Atención exclusiva  
0810-444-0280 / 011-5941-3333  
[www.correoargentino.com.ar](http://www.correoargentino.com.ar)

 **CORREO ARGENTINO**  
LOGÍSTICA

